

TOCA PENAL ORAL: 247-A-1P02/2024-JA.

Causa Penal número: 257/2022.

1



TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL REGION 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 30 treinta de Enero de 2025 dos mil veinticinco. -----

V I S T O S: Para resolver los autos del Toca Penal oral **247-A-1P02/2024-JA**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado [REDACTED], en contra de la **Sentencia Definitiva**, emitida de manera oral el 08 ocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, y su versión escrita el 13 trece del mismo mes y año, pronunciada por el licenciado **GERMAN OMAR GUILLEN**, Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta Ciudad, dentro de la Causa Penal número **257/2022**, en la que se consideró al sentenciado de referencia, penalmente responsable por la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], de hechos ocurridos en [REDACTED], perteneciente al Distrito Judicial de Tapachula; y.-----

R E S U L T A N D O:

1.- Los puntos resolutive de la **sentencia** impugnada, fueron dictados en los términos siguientes: -----

“...PRIMERO: [REDACTED], de generales reseñadas en autos, es **PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **FEMINICIDIO**, previsto por el artículo 164, Bis, fracción I, correlacionados con los arábigos 10 (acción), 14, párrafos primero y segundo, fracción I (delito instantáneo), 15, párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (autor material), del Código Penal del Estado, cometido en agravio de [REDACTED]

2

██████████, de hechos ocurridos en ██████████
"██████████", de la Colonia ██████████, perteneciente al
Distrito Judicial de Tapachula.----- **SEGUNDO:** Se impone al
enjuiciado ██████████, como
responsable del delito de **FEMINICIDIO**, la pena de **45
CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, así como el pago de
una **MULTA de 500 QUINIENTOS unidades de medida y
actualización**, que equivale al pago de la cantidad de \$48,110.00
(cuarenta y ocho mil cientos diez pesos 00/100 m.n.) a razón de
\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) la UMA,
esto en la época de ocurrido los hechos; sanción corporal que
deberá compurgar a partir del día 06 seis de junio 2023 dos mil
veintitrés, fecha en que fue impuesto la medida cautelar de prisión
preventiva.----- **TERCERO:** Se condena a dicho sentenciado al
pago de la reparación del daño; misma que se hará exigible en
términos de lo establecido en el considerando respectivo de éste
fallo condenatorio.---- **CUARTO:** Hágase saber al sentenciado
██████████ que no se le concederá
beneficio ni sustitución penal alguno.----- **QUINTO:** En términos
del artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales,
una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia
certificada de la misma a la Subsecretaría de Ejecución de
Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en la ciudad
de Tuxtla Gutiérrez, así como al Juez de Ejecución con sede en
esta misma Región o Distrito Judicial, con el fin de iniciar el control
de legalidad de la pena impuesta; como quedara precisado en el
considerando respectivo.---- **SEXTO:** Se procede a suspender los
derechos políticos y civiles del sentenciado ██████████
██████████, de acuerdo a lo establecido en el
considerando respectivo.---- **SÉPTIMO:** Con fundamento en los
artículos 468 fracción II, y 471, del Código Nacional de
Procedimientos Penales, quedan notificados del término de 10 diez
días hábiles, que tienen las partes para interponer recurso de
apelación en contra de dicha resolución.----- **OCTAVO:** Con
fundamento en los artículos 8 de la Constitución General de la
República y 71, del Código Nacional de Procedimientos Penales,
previo los trámites administrativos correspondientes, expídasele a
la Fiscal del Ministerio Público y Asesor Jurídico de la víctima, las
copias solicitadas.---- **NOVENO:** Se señala para el jueves 14

TOCA PENAL **ORAL**: 247-A-1P02/2024-JA.

Causa Penal número: 257/2022.

3



catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, para llevar a cabo la audiencia de lectura y explicación pública de la sentencia, por cuanto la garantía que establece el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, es la de explicar públicamente a los sentenciados los motivos por lo que se les considera responsable de un delito, lo cual, no ha sucedido en la audiencia; surtiendo efectos su notificación a las partes en audiencia correspondiente.-----

DECIMO:- Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y estadística que sirve para tal efecto y cumplimentada en sus términos, archívese la presente causa como asunto totalmente concluido. **DÉCIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”(sic).**-----

2.- Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado [REDACTED], interpuso recurso de apelación, mismo que fue sustanciado por el Tribunal de origen mediante auto de [fecha 29 veintinueve de noviembre de 2024 de dos mil veinticuatro](#), en los términos indicados por el artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

3.- Por auto de fecha [07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco](#), esta Sala tuvo por recibido el oficio número [JCyTE/Tapachula/6909/2024](#), suscrito por el A quo, ordenando formar el Toca Penal Oral [247-A-1P02/2024-JA](#), y registrar el mismo en el libro de gobierno respectivo; y se reservó el derecho de admitir dicho recurso, en virtud que se advirtieron ciertas irregularidades, [por lo que se ordenó devolver las constancias al Juzgado de origen para subsanar las mismas](#), por lo tanto lo anterior, generó incertidumbre y falta de certeza jurídica, en virtud de lo anterior y con transcripción del referido proveído se ordenó devolver la causa original número [257/2022](#), al Juez de origen para que se subsanen las omisiones descritas en dicho proveído, y una vez realizado lo anterior, devolverla de

nueva cuenta a esta alzada bajo el mismo número de toca pena oral. -----

4.- En acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio número **JCyTE-Tapachula/0074/2025**, fechado el 10 diez y recibido el 13 trece de enero de 2025 dos mil veinticinco, con el que el Juez de origen remitió de nueva cuenta la causa penal número **257/2022**, así como el original de la causa penal, así como 01 un escrito original de agravios expuestos por el recurrente, así como 02 dos escritos originales de contestación de agravios realizados por la Ministerio Público y por el Asesor Jurídico Víctima; 01 CD (Disco Versátil Digital), que contiene la copia autentica de los registros de audio y video relativos a la audiencia en el que emitió la resolución recurrida; **asimismo se observa que la Juez del conocimiento dio cumplimiento** a lo requerido por este Tribunal, en consecuencia esta alzada, se declaró competente para conocer y resolver el presente asunto, así también se hace mención que el recurrente, al momento de expresar sus agravios por escrito **no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios**, como tampoco en la contestación a los mismos, con fundamento en el artículos 476, del Código Nacional de Procedimientos Penales se deja de señalar fecha y hora para el desahogo de la mencionada audiencia, por lo que en el mismo proveído se ordenó que una vez realizadas las notificaciones a las partes y llevada a cabo la aceptación de cargo del Defensor Particular a este Tribunal de Alzada, **hecho lo anterior, se turnaron los autos al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.** -----

5.- El Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos de esta Alzada, en cómputo de fecha 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, hizo constar que el término de **05 cinco días hábiles** para dictar



sentencia en el presente toca, inició el día 24 veinticuatro y fenece el 30 treinta de enero del presente año. -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 fracción I y 73 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 20, 468 fracción II, 471, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 49 y 60, fracción V del Código de Organización; 152, 153 y 164, fracción I del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, estos dos últimos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas; **este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto**, por tratarse de una resolución en materia penal, de hechos pertenecientes al Distrito Judicial de Tapachula, que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción éste Tribunal de Alzada, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 07/2013, de fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, relativo a la actualización en la determinación de los Distritos Judiciales en que se divide el territorio del Estado de Chiapas y a la reorganización del número de zonas regionales; así como lo relativo a la denominación, jurisdicción territorial y especialización por materia de las Salas y Juzgados de Primera Instancia. -----

II. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, se encuentra integrada por los Magistrados **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente y Titular de la Ponencia "B,

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, Titular de la Ponencia "A", y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y que da fe, con la **circular número 02 de 06 seis de enero de 2025 dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 74 párrafos primero y séptimo fracciones II, V, y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 138 fracciones I, V, X y **XXVII**, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----

III. ALCANCE DEL RECURSO. Esta resolución se sujetará a los **principios de exhaustividad, sencillez, claridad y congruencia**, derivados del artículo 68 de la Ley Adjetiva Penal; en relación con los numerales 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advierte que deberá ser congruente con los agravios formulados y contendrá de manera concisa los antecedentes, puntos a resolver, así como las consideraciones, fundamentos y motivos legales, siendo clara y precisa, evitando formulismos y transcripciones innecesarias a fin de privilegiar el esclarecimiento de los hechos. --

Por lo anterior, cabe destacar que **el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral**, se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, en su Título XII denominado "*Recursos*", el que a su vez se divide en dos capítulos: "*Capítulo I. Disposiciones comunes*" y "*Capítulo II. Recursos en particular*". Las disposiciones previstas en el capítulo I aludido, como su nombre lo indica, son aplicables de manera común a los únicos dos recursos que se reconocen en el procedimiento penal acusatorio y oral¹, esto es, a

¹ Artículo 456 párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales:
(...)



los de revocación y apelación; en tanto que, en el capítulo II, se establecen las reglas específicas para cada uno de ellos. -----

Entre las disposiciones comunes de los recursos, encontramos el artículo 461 del Código Procesal en comentario², el cual, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece, de manera genérica, el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite **un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.** -----

De acuerdo con el párrafo primero del precepto aludido, **el Tribunal de Alzada que conozca de un recurso sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes**, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a derechos fundamentales que deba reparar de oficio.

Ello es así, pues, de la lectura del artículo se desprende que, por regla general, los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; **sin embargo, existe una excepción a esa regla, siendo ésta cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a derechos fundamentales.** De lo que se sigue que, los Órganos Jurisdiccionales de Segunda Instancia, sólo pueden estudiar

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

² **Artículo 461. Alcance del recurso.** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia. -----

Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el **principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del Tribunal de Alzada** de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse; dicho principio debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra "*...actos violatorios de derechos fundamentales...*". **Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro digital 2019737³.** -----

En ese orden jurídico, este Tribunal de Alzada, a efecto de brindar certeza jurídica al hoy recurrente, y una vez que se realizó un análisis integral de la sentencia apelada, se constató que dentro de la misma no existieron vulneraciones a los derechos fundamentales del sentenciado; sin que sea necesario fundar y motivar la ausencia de dichas transgresiones a derechos del sentenciado. **Cobran aplicación las Tesis con números de registro digital 2023307⁴ y 2025615⁵.** -----

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732; Tipo: Jurisprudencia; que al rubro señala: **RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: I.9o.P.325 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5119; Tipo: Aislada; que dice: **RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**



Entonces, puede concluirse que el derecho a una segunda instancia, entre otras cosas, implica que **tratándose de sentencias penales condenatorias, es obligatorio que todos los procesos judiciales en esa materia sean de doble instancia**, por lo que, en la ley penal, no se pueden establecer excepciones al mismo, así como que el medio de defensa debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz, esto es, por una parte, es necesario entender que, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que, por otra, tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. -----

En ese sentido **nuestro máximo tribunal en el país, respecto al derecho a una doble instancia en materia penal**, ha sostenido que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal⁶; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷; y 8.2.h de la

⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia: Penal; Tesis: I.7o.P.8 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2782; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.**

⁶ **Artículo 17 (Párrafos primero y segundo).** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁷ **Artículo 14.5.** Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁸, **en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior.** -----

Así, se sostiene que **la existencia de un sistema recursal es compatible con la exigencia de justicia completa e imparcial** que consagra el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, en tanto que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y, además, permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad; y además, garantizar el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 14 de nuestro Pacto Federal. **Tiene aplicación la Jurisprudencia con registro digital número 2010479⁹.** -----

IV. OBJETO DEL RECURSO. Conforme a lo dispuesto al artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰, la sentencia que resuelva el recurso de apelación **confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.** --

Además, acorde con el diverso 480 del Código citado, cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones

⁸ **Artículo 8 Garantías Judiciales.2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(...).

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 71/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; página 844; Tipo: Jurisprudencia; que dice: **SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

¹⁰ **Artículo 479. Sentencia.** La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales, que conforme al numeral 482 del citado Código, será en forma parcial o total, mediante la declaratoria de nulidad del acto, pero en ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se base en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia. -----

Sumado a lo anterior, el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos indica que el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral, en el que debe observarse el principio de contradicción, entre otros, además de garantizar la igualdad entre las partes, lo que fue incorporado como máxima en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, **son las partes las encargadas de hacer valer sus respectivas pretensiones y defensas**; lo que torna inoperante cualquier solicitud de suplencia de la queja en los agravios. -----

En ese contexto, **el recurso se resolverá atento a los agravios manifestados por la parte apelante, que en el caso en particular lo es el sentenciado** [REDACTED]

V.- DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.

“...**SEXTO.- JUICIO DE TIPCIDAD.**----- Con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones III, V, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, del Código Penal; 1, 6, 259, 265 y 425, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este juzgador procede a resolver en definitiva la situación jurídica del acusado [REDACTED], tomando para ello únicamente en consideración las pruebas incorporadas y desahogadas de forma integral durante la audiencia de debate, así como habiendo

escuchado a las partes, procedo en este momento a la deliberación para acreditar el delito de **FEMINICIDIO**, así como la plena responsabilidad penal atribuida al referido sentenciado a título de autor material en su comisión, lo anterior de acuerdo a mi libre convicción, conforme a las reglas de la lógica y la razón, tal y como lo establecen los artículos 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se podrá concluir si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que solamente se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, por lo que se les presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia.----- Y habiendo hecho una valoración de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral extraídas en la totalidad del debate, mismas que fueron escuchados por todos los intervinientes, se advierte que la acusación hecha por Fiscalía del Ministerio Público lo hizo en orden al delito de **FEMINICIDIO**, señalando Fiscalía del Ministerio Público, como calificación jurídica el previsto y sancionado por el artículo 164 Bis, fracción I, correlacionados con los arábigos 10 (acción), 14, párrafos primero y segundo, fracción I (delito instantáneo), 15, párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (autor material), del Código Penal del Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], de hechos ocurridos en Calle ***** ******, sin número, a 50 metros del depósito [REDACTED], de la [REDACTED].----- De lo que se realizará por técnica jurídica el esbozo de la acreditación del delito de **FEMINICIDIO**, posteriormente lo relativo a la **plena participación penal** que Fiscalía del Ministerio Público le atribuye al hoy acusado [REDACTED] en orden a dicho delito.----- De ahí que ante este flagelo conocido como delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 164 Bis, del Código Penal en vigor, literalmente establece: **Artículo 164 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil días de multa. Se considera que existen razones de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: **I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.** II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad. III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. IV. A la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia. V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público. VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida. VIII.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, del sujeto activo en contra de la víctima. En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio. Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista se aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, lo mismo ocurrirá



en aquellos casos de que la víctima sea privada de la vida al encontrarse a bordo de un vehículo de servicio público o privado, o bien sea utilizado dicho medio previo o posterior a su ejecución. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se sujetara a lo dispuesto en el artículo 424 fracción XX y demás relativos del presente código. De lo que debemos referir que dicho delito tiene como elementos integradores los siguientes: **a) La preexistencia de una vida humana, b) Que esa vida sea suprimida por un agente externo, es decir, no sea una consecuencia natural, y c) Que además sea suprimida por razones de género, esto es, que haya existido entre la víctima y el victimario una relación de hecho o concubinato.**----- Elementos que el primero de ellos, es decir, la **preexistencia de la vida humana** se encuentra acreditado principalmente con lo expuesto por la **infante de iniciales** [REDACTED], quien ante este órgano jurisdiccional luego de llevar a cabo la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes; así como diverso protocolo donde se aplique la perspectiva de infancia y adolescencia y que la infante al estar acompañada de una persona de confianza, como lo es la tía, así como de un especialista en materia de psicología, se llevó a cabo su recepción testimonial en la que refirió que ella cuenta actualmente con la edad de 09 nueve años, ya que su fecha de cumpleaños fue el 16 de octubre de 2015, teniendo como sus padres a [REDACTED] y también a [REDACTED], refirió que ese día precisamente de su cumpleaños estaba festejando su onomástico, que después de irse a acostar tanto sus hermanos como ella, sus papás se encontraban discutiendo, ella escuchó que dejaron de discutir al mismo tiempo que escucha como 02 cohetes y una de las hermanas de su papá llegó a recogerlos tanto a ella como sus hermanitos, que ya no vio en ese momento ni a su papá ni a su mamá, ya que la hermana de su papá los llevó a una casa, en el cual refiere que ya no comieron pastel, señalando que cuando ella escuchó como 02 cohetes ella se despertó y sus hermanos todavía estaban durmiendo, ahí fue donde llegó la hermana de su papá y se la llevaron tanto a ella como a sus hermanitos a una casa y ya no supo de su mamá ni de su papá; es por ello que ante preguntas que la defensa le formula a la infante, refirió que si se despidió de su mamá cuando su tía la llevó a esa casa, ella refiere que no, por lo que con el testimonio de la infante puede colegirse que vio a su mamá la última vez el día 16 de octubre de 2022, cuando se encontraban haciéndole su fiesta de aniversario.----- En ese orden de ideas, se acredita esa preexistencia de la vida humana con lo señalado por el testigo [REDACTED], quien al reunir los requisitos que señala el 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desahogó de manera anticipada, el día 04 cuatro de diciembre de 2023, manifestando que el 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil dos, cuando eran cerca de las 5:45 cinco de la tarde con cuarenta minutos, él regresaba de ir a cobrar a la casa de un tío y se encuentra a su otro tío de nombre [REDACTED], quien le dijo que pasara a la casa en donde se suscitaba un convivio y posteriormente el ve que se trataba de la fiesta de su hija, transcurrieron las siete, ocho, hasta las once de la noche, vio que su tío [REDACTED] estaba con su pareja, es decir con [REDACTED], en el interior de su

domicilio, ubicado en la calle [REDACTED], de la colonia [REDACTED], del municipio de [REDACTED].---- Se colige que lo narrado por el testimonio de [REDACTED], manifiesta que vio con vida a la víctima [REDACTED], el 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, desde las 5:40 cinco cuarenta de la tarde, hasta las 11 once de la noche, acreditándose la preexistencia de la vida humana que correspondió a la víctima [REDACTED].---- De igual manera se abona a lo anterior, con el contenido del **acuerdo probatorio** asentado en el auto de apertura a juicio de fecha 15 de febrero de 2024, en el que se tuvo como hecho probado la existencia de la vida humana de [REDACTED], con el contenido de la documental pública consistente en el acta de nacimiento con folio A073799298, expedido por la dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, en donde se advierte que [REDACTED], nació el 12 doce de diciembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, y que sus progenitores son los señores [REDACTED] y [REDACTED].----

- Es por ello que con esas pruebas se acredita la existencia de la vida humana que correspondía a [REDACTED], la cual fue vista el 16 de octubre de 2022, en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], de la colonia [REDACTED], del municipio de [REDACTED].----- Por otra parte, el elemento consistente en que esa **vida humana haya sido suprimida o privada por un agente externo**, es decir, no fue consecuencia natural, también se encuentra acreditado con el testimonio que vierte [REDACTED] quien refirió ser tío de la víctima [REDACTED], al manifestar ante este Órgano Jurisdiccional que él vive en la calle [REDACTED] de la [REDACTED], del municipio de [REDACTED], se dedica al campo y que su sobrina de nombre [REDACTED], le comunicó que la víctima [REDACTED], había sido privada de la vida, por lo que estando en la cabecera municipal de [REDACTED], se dirige el día 17 de octubre de 2022 a Fiscalía del Ministerio Público de Acapetahua, para solicitar el cuerpo de su sobrina [REDACTED], quien vivía, en la [REDACTED] y como referencia a [REDACTED] metros del depósito "[REDACTED]" en la colonia [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], que él fue la persona que reconoció el cadáver de [REDACTED].---- Se adminicula lo anterior con el testimonio rendido por [REDACTED], quien manifestó que él también es de ocupación campesino y vive en la [REDACTED], manifestó que el día 17 de octubre de 2022, encontró el cadáver de [REDACTED], cuando se dirigía a ver a su hermano [REDACTED], ya que momentos antes se habían puesto de acuerdo para pasarlo a traer en su domicilio e ir a hacer labores del campo en parcelas de su señor padre, refiere que él llegó como a las 6:00 de la mañana del día 17 de octubre del 2022, al domicilio de su hermano [REDACTED], donde también vivía la **victima** [REDACTED], y que a una distancia de 50 o 25 metros de la distancia del patio de su casa a afuera de la calle, se encuentra con un charco de sangre el cual lo sorprendió y regreso para dar parte al Juez Rural, posteriormente a su regreso, le dijo que entrara a su domicilio para ver qué era lo que veía; sin embargo, el al regresar e ingresar a ese domicilio, encuentra el cuerpo tirado, ya sin vida de [REDACTED], es por ello que [REDACTED], observa el cadáver que correspondió a [REDACTED], se encontraba en el interior de su domicilio y posteriormente dio aviso al Agente Rural de la localidad [REDACTED] quien en ese momento era [REDACTED].----- Se concatena con lo declarado por [REDACTED], quien refirió vivir en el

TOCA PENAL **ORAL**: 247-A-1P02/2024-JA.

Causa Penal número: 257/2022.

15



██████████ y que también se dedica a las labores del campo y que el 17 de Octubre de 2022, llegó a su domicilio el señor ██████████ a hacerle del conocimiento que en casa de su hermano ██████████, había visto mucha sangre, preguntándole si había visto algo más y le respondió que no sabía, por lo que le instruyó que fuera a ver que más ocurría y diera parte a las autoridades, por lo que a las 6:30 seis treinta de la mañana regreso nuevamente y al percatarse del cadáver, se dirige al domicilio de ██████████ y al ver esa situación el agente rural ██████████, hace del conocimiento a la policía estatal preventiva, así como a la municipal de Acapetahua, para que pudieran llevar a cabo las investigaciones necesarias.---- Así también, se deshago la testimonial a cargo del galeno ██████████ ██████████, quien refirió se desempeñó como perito oficial adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, en calidad de perito médico legista y forense, que el día 17 de octubre de 2022, el Fiscal del Ministerio Público le solicitó llevar a cabo el protocolo de **necropsia** en el cadáver de la persona que respondió al nombre de ██████████ ██████████, dicho protocolo lo inicio a las 14:20 del día 17 de octubre del 2022 y lo terminó a las 17:10 horas; en el que utilizó el método científico y tuvo a la vista el cadáver de una persona del sexo femenino, con edad aparente de 22 a 25 años, físicamente endomórfica, con tez morena, cabello ondulado en color negro largo, frente mediana, cejas arqueadas y color negro, escasas pestañas medianas, ojos negros, labios gruesos, mentón redondo, cara redonda, orejas medianas pegadas y vestía una blusa multicolor con flores estampado, un short morado, sin calzado alguno, observó en el cadáver una lesión en el área temporal izquierdo, comúnmente llamado sien de la cabeza, por las características del orificio de entrada de 01 un cm de radio tenía una trayectoria caudo cefálica, es decir, hacia arriba, atravesó la bóveda craneana, teniendo un orificio de salida en el área parietal lado derecho, al proceder a la abertura de grandes cavidades a nivel de bóveda craneana, observó la lesión del parénquima cerebral, es decir, la masa cerebral con hemorragia ya que encontró en los lóbulos temporales a nivel izquierdo y contralateral lo que es el derecho y lóbulo temporal y parietal, a nivel de cavidades torácicas no encontró relevancia alguna, concluyendo que la lesión en la parte de la sien de la cabeza, provocó la causa de muerte de la persona del sexo femenino que respondiera al nombre de ██████████ ██████████, fue por traumatismo craneoencefálico severo irreversible, producido por proyectil de arma de fuego; es por ello que con esa información se logra poner de manifiesto que el deceso de la victima de nombre ██████████ ██████████, se debió a una causa externa, es decir, a un proyectil de arma de fuego que le fue disparado en el cráneo y obviamente, no fue por consecuencia natural.----- Aunado a que se cuenta con el contenido de testimonio de **Martha Delia Pérez Morales**, perito oficial adscrito a la subdirección de servicios periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado, quien señaló que el 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós llevó a cabo una inspección o criminalística de campo, toma de placas fotográficas, búsqueda de indicios y ubicación geográfica, mediante oficios del 10820 al 10823/2022, señalando que llegó ese día a las 09:10 de la mañana, en la calle ██████████ ██████████, como referencia 50 metros del depósito "██████████", en la colonia ██████████ ██████████, observando una casa habitación en una zona rural sobre una calle de material de terracería, en la parte exterior del domicilio se encuentra delimitada por una barda y en la parte trasera también está delimitada por una barda en su totalidad, en la parte de enfrente solamente media barda

15

con malla ciclónica y tiene un portón enfrente en color café y en la parte trasera de dicho inmueble también existe un portón del mismo color; al ingresar al domicilio observa unas habitaciones, entre ellos indicios, como lo son una motocicleta, un cadáver del sexo femenino que respondiera al nombre de [REDACTED], la cual estaba envuelta de los pies con una sábana blanca, vestía blusa y short sin tener calzado alguno, refiere también observar elementos balísticos, así como liquido hemático, en el área cerca de la cocina como a 26 metros, donde se llevó a cabo el arrastre de dicho cadáver; por lo que con su testimonio se pone de manifiesto la existencia de la supresión de la vida que correspondiera a [REDACTED], el cual fue de forma violenta, es decir, no fue consecuencia natural, ocasionado por un agente externo.----- Lo propio señaló el testigo [REDACTED], el cual se llevó a cabo el desahogo de su testimonio a través de prueba anticipada, en donde manifestó que efectivamente el 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 11:00 once de la noche, cuando regresaba de ir a cobrarle a un tío, fue invitado por [REDACTED] [REDACTED], para que conviviera con ellos ya que estaban festejando el cumpleaños de la hija de [REDACTED] donde aceptó estar con ellos y luego de transcurrir desde las 7 de la noche hasta las 11:00 de la noche vio que su tío [REDACTED] abraza a [REDACTED], y con un arma de fuego que portaba [REDACTED], le disparó en la cabeza a [REDACTED], incluso señala que [REDACTED], le apuntó al declarante [REDACTED] y éste lo que hizo es salir corriendo para dirigirse a su domicilio, mencionando que el arma de fuego que utilizó [REDACTED], para segar de la vida a [REDACTED], fue un revólver en color plateado, realizando un solo disparo, cuando se encontraban en la cocina del domicilio que se ubica sobre la [REDACTED]; de ahí que con ese testimonio se logra concluir que el deceso de [REDACTED], no fue por consecuencia natural, sino por causa de un agente externo, es decir, porque una persona portando un arma de fuego le disparó en la cabeza a la víctima, privándola de la vida.----- Así también, se corrobora con el **acuerdo probatorio**, donde se señaló que no era materia de debate, el deceso de la víctima [REDACTED], ya que se cuenta con la documental pública consistente en el **acta de defunción** con número de folio 7624217-AD, expedido por la oficial del Registro Civil de Acapetahua, en el que se verificó el deceso de [REDACTED], registrado el 17 de octubre de 2022, donde se advierte que la causa de su muerte fue por un traumatismo craneoencefálico severo irreversible, producido por arma de fuego; acreditándose la hipótesis que la supresión de la vida de la víctima, fue por un agente externo, es decir, no fue por consecuencia natural.----- A efecto, de justificar el lugar donde ocurrió ese evento fatídico, se cuenta con el testimonio de **MARTA DELIA PÉREZ MONTES**, quien es perito oficial adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Istmo Costa, dependiente de la Fiscalía General del Estado, quien refirió ser perito en materia de criminalística de campo y que se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, esto es en la [REDACTED], como referencia a 50 metros del depósito "[REDACTED]" ubicado en la colonia [REDACTED] [REDACTED] en donde siendo las 09:10 de la mañana del día 17 de octubre de 2022, se constituyó al lugar y procede a llevar a cabo la inspección que consiste en una casa habitación en una zona rural, mismo inmueble que se trata de una casa delimitada por barda y la parte de enfrente está delimitada por media barda con media ciclónica y tiene enfrente y la parte de atrás, en el interior observa 3 habitaciones, un área de cocina, 2 baños, una galera, observando



dentro de los indicios: una motocicleta, un cadáver de la persona de sexo femenino, manchas rojas, así como huellas de desplazamiento de arrastre 26 metros, desde su inicio al final; también encontró diversos elementos balísticos, así como cartuchos organizados y goteo de líquido hemático, así como las sandalias, señalando que es en dicho lugar donde se llevó a cabo el deceso de la víctima [REDACTED].----- Lo propio señaló [REDACTED], cuando refirió que se encontraba el día, hora y lugar del evento delictivo en el domicilio de su tío [REDACTED] [REDACTED], ubicado en la [REDACTED], en [REDACTED], [REDACTED].----- Lo anterior corroborado con lo expuesto tanto por [REDACTED] **y el testigo** [REDACTED], al señalar que ellos se percatan que el cadáver fue encontrado en el domicilio de [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] de en la colonia [REDACTED], municipio de [REDACTED].----- Bajo ese contexto, al haber acreditado tanto la preexistencia de la vida humana de la víctima, como también que haya sido por un agente externo, y la verificación del lugar de los hechos, además se justifica que esa **privación de la vida fue realizada por RAZÓN DE GÉNERO**, esto atendiendo a que el delito de feminicidio es considerado como una violación grave a los derechos humanos de las mujeres, así como ser una de las manifestaciones más extremas de discriminación y violencia contra ellas ya que el odio, la discriminación, la violencia, tiene su expresión por medio de las formas brutales en que los cuerpos de las niñas, adolescentes o mujeres, adultas son sometidas y de esa forma logra evidenciarse el odio y desprecio hacia ellas, ya que es externa como cualquier acción basada en su género que produce muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado; en el año 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso González y otras, conocidas como campo algodnero contra México, definió como feminicidio los homicidios de muerte por razones de género considerando que esto se da como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género, la condición de género se origina, desarrolla, mantiene y se da a través de las construcciones y significados culturales que las sociedades atribuyen a mujeres y hombres y se expresan en normas, prácticas sociales, expectativas y costumbres, a lo largo del tiempo a través de la familia, la escuela, la religión, los medios de comunicación social y las prácticas sociales como forma de discriminación que impide, limita y a veces obstaculiza a las mujeres en el ejercicio de sus derechos y entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica muy marcada, la misma Corte considera que la investigación es sanción de este tipo de crímenes implica obligación adicional para el Estado al considerar que debe de investigar efectivamente tiene como alcances adicional cuando se trata de una mujer que sufrió una muerte, un maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra la mujer, a partir de esta sentencia tanto las organizaciones civiles como defensoras de los derechos de las mujeres impulsan la creación del delito de feminicidio con la finalidad de identificar los asesinatos que se cometen por razón de género, es decir, aquellos que son resultados del contexto de discriminación, desigualdad y violencia sexual contra la mujer, lo cual se expresa en conductas que atentan su integridad física, en ese sentido razón de género es un concepto sociológico que describe la desigualdad histórica que genera la discriminación y se traduce en relaciones de poder, abuso, misoginia, control, dominación

y subordinación, de la mujer en los feminicidios estas desigualdades se reflejan en la forma en la que la mujer es asesinada, en los tipos de expresión de violencia que se ejercen en su cuerpo así como las personas que atentan con la vida de la mujer, que incluso se abusa de ámbitos o relaciones de confianza en los que de por sí existe discriminación tanto en el ámbito público como privado, en la escuela, en los servicios públicos que brinda el estado, el comunitario, el docente, el laboral, familiar o doméstico estos actos de violencia se dan en todas las clases sociales pero puede afectar en mayor medida a las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad tanto por su edad, como por su condición física o pertenencia étnica, sobre todo porque disponen de menos recursos materiales y simbólicos para enfrentar tales actos por medio de los feminicidios se refundan y replican patrones que culturalmente han sido asignados en lo que significa ser mujer, subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, femineidad, etcétera y que están arraigados de ideas misóginas de superioridad del hombre, discriminación contra la mujer y desprecio contra ella y su vida, así la razón de género comprende los elementos culturales y el sistema de creencias que hacen creer al feminicida o al asesino que tiene el poder suficiente para determinar la vida y disponer del cuerpo de la mujer para castigarla o sancionarla y en última instancia para preservar las órdenes sociales de inferioridad y opresión, la dominación y el control son los elementos centrales y la razón de género, ejemplo de esto es la violencia sexual, la hazaña, las lesiones infamantes, la incomunicación y la basurización, todas las expresiones es de extrema violencia y crueldad vinculadas a las formas en cómo se encuentran los cuerpos de las mujeres, esto manifiesta el poco valor que se le da a su vida, a diario se tiene conocimiento de que las mujeres se les encuentran en bolsas, en costales, en alcantarillas, en terrenos baldíos y estas expresiones son consideradas como basurización simbólica, que significa que los cuerpos de las mujeres no tienen valor; estadísticamente se advierte que los feminicidios se producen mediante empleo de algún tipo de arma y las de fuego son las que enlistan el segundo lugar, así también figuran en primer lugar el feminicidio es cometido por la pareja de la víctima.-----

Siendo que el **FEMINICIDIO** que nos ocupa, se verificó con la hipótesis contenida en la fracción I, del numeral 164 Bis, del Código Penal en vigor, consistente en que fue **cometido por la pareja (concubino) de la víctima**, lo anterior bajo los siguientes argumentos:----- **FEMINICIDIO EN RAZÓN DE GÉNERO FUE DEBIDO A QUE HAYA EXISTIDO ENTRE LA VÍCTIMA Y EL VICTIMARIO UNA RELACIÓN DE PAREJA (CONCUBINATO).**-----

Que el feminicidio haya sido realizado, bajo la hipótesis de la fracción I, del artículo 164 bis, del Código Punitivo Estatal, que la vida humana de la víctima haya sido **suprimida por razón de género, esto es, que haya existido entre la víctima y el victimario una relación de concubinato**; lo anterior se justifica con lo que señaló **la infante de identidad reservada de iniciales [REDACTED]**, al señalar ante este Órgano Jurisdiccional que precisamente su papá [REDACTED] y su mamá [REDACTED], ese día 16 de octubre de 2022 se encontraban conviviendo con motivo de la fiesta de su cumpleaños y que ese día luego de estar conviviendo, escuchó como un tronido de 02 cohetes y posteriormente llegó a traerlos una hermana de su papá, tanto a ella como a sus hermanos, para llevarlos a otra casa, mencionó que ya no comieron pastel, que esa noche su papá se encontraba discutiendo y al estar muy borracho, fue que escuchó ese tronido como de cohete y ya no supo más de su papá, ni de su mamá.-----

Bajo ese concepto, se justifica esa relación de pareja, en el caso



concubinato, con la información contenido en el **Acuerdo Aprobatorio**, donde se tuvo como hecho probado que los padres de la referida infante de **iniciales** [REDACTED], se encuentra contenido en los datos registrales del **acta de nacimiento** con número de folio A070735290, expedido por el oficial del registro civil de Escuintla, Chiapas, en el que hizo constar que dicha infante de **iniciales** [REDACTED], aparece como fecha de nacimiento **16** de octubre de **2015** y que sus progenitores son [REDACTED] e [REDACTED].----- A mayor abundamiento, se acredita esa relación de pareja, con lo expuesto por [REDACTED], quien mencionó ser hermano del agresor [REDACTED], y vio que el día siguiente del deceso, **17** de octubre de 2022, a las 06:00 seis de la mañana, cuando se dirigía a pasar a traer a su domicilio a su hermano [REDACTED] ya que iban a realizar labores del campo en la parcela de su señor padre, refirió que en ese domicilio vivía [REDACTED] con [REDACTED], indicando que ellos vivían en ese domicilio y tenían una relación sentimental.---- En ese tenor, lo manifestado por el testigo [REDACTED], cuando señaló que su sobrinita [REDACTED], le comunicó sobre el deceso de la víctima [REDACTED], quién tenía conocimiento que ella vivía en la calle a **50** metros en el depósito "[REDACTED]" en la colonia [REDACTED], y lo hacía con [REDACTED], del cual era su pareja y habían procreado a una infante de **iniciales** [REDACTED]. Así también lo corroboró el testimonio de [REDACTED], quién en la época de los hechos era Juez Rural del Ejido [REDACTED] y que sabía que en ese domicilio vivía [REDACTED], con la señora [REDACTED].----- Finalmente lo expuesto por el testigo [REDACTED], cuando declaró que su tío [REDACTED], vivía con su pareja [REDACTED], en su domicilio ubicado en la calle [REDACTED] de la [REDACTED], del municipio de [REDACTED] y que precisamente ese día del evento fatídico él se encontraba en su domicilio conviviendo por el festejo de la infante **iniciales** [REDACTED]-., el día **16** de octubre de **2022**, y fue por la noche que se percató en cómo el agresor portando arma de fuego le disparó en la cabeza a su pareja.---- De ahí, que con todas esas pruebas se acredita la relación de hecho con la que sostenía la víctima [REDACTED] con el hoy acusado [REDACTED], la cual era una relación sentimental de pareja o concubinato, puesto que incluso habían procreado a una infante que en la época de los hechos contaba con la edad de **7** años y que responde al nombre bajo las iniciales de [REDACTED] [REDACTED]. De ahí, que con ese cúmulo de pruebas administradas y concediéndole valor probatorio conforme lo establecen los artículos **359** y **402**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, son pertinentes, suficientes y también evidentes para poner de manifiesto esa acción humana que consistió en que el 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, cuando eran aproximadamente las 11:00 once de la noche, la víctima [REDACTED], junto con su pareja o concubino [REDACTED], se encontraban en su domicilio [REDACTED], sin número, como referencia a [REDACTED] metros del depósito "[REDACTED]", lo hacían porque estaban celebrando el aniversario número 7 de su hija de identidad reservada bajo las **iniciales** [REDACTED]; posteriormente luego de que el concubino [REDACTED], abrazó a su concubina [REDACTED], portando un arma de fuego procedió a disparar en la cabeza de la víctima, quien prácticamente pierde la vida, por virtud a que el galeno oficial concluyó que la causa de

muerte fue por traumatismo craneoencefálico severo irreversible, producidos por proyectil disparado por arma de fuego; deceso que de alguna manera lo hizo [REDACTED], siendo concubino de la víctima [REDACTED] y de esa manera, se actualiza el actuar en el delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por el numeral 164 Bis, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado, **vulnerando el bien jurídico tutelado que es la dignidad humana, la vida y el acceso de la mujer a una vida libre de violencia.**----- Conducta que es de **acción**, toda vez que el sujeto activo, una vez que abrazo a su víctima (concubina) estando adentro de su domicilio, portando un arma de fuego la acciona sobre el cráneo lesionándola letalmente; esto, de acuerdo a lo que establece el numeral 10 del Código Penal.----- La consumación es de forma **instantánea** de acuerdo al artículo 14 párrafo primero y segundo fracción I, del Código Punitivo Estatal, donde se actualiza la descripción típica o legal desde el momento en que el sujeto activo, teniendo esa relación de concubinato, priva de la vida a la víctima, al lesionarla mortalmente con disparo de arma de fuego en la cabeza.----

-- Así también es una conducta realizada con **dolo directo**, de acuerdo al numeral 15 párrafo primero y segundo del Código Punitivo Estatal, esto en virtud, a que el sujeto activo sabe que privar de la vida a una persona y sobre todo bajo el contexto de feminicidio, es sancionado por el Estado, es decir, es una conducta antijurídica y sabiendo de esa circunstancia de forma voluntaria y consciente decide desplegarla aceptando las consecuencias jurídicas que esto puede acarrear.----- **CAUSAS DE ATIPICIDAD.**----- Una vez realizado el estudio del delito, se analizarán las causas de atipicidad las cuales implican que la conducta no es típica y por tanto lícita, acorde a la disposición del artículo 406, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.----- Elementos contenidos en el precepto 25, del Código Penal de la entidad, que en sus párrafos primero y segundo, inciso A), reza: "**Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.**- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. Son causas de **atipicidad**: La ausencia de voluntad o de conducta, falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible, así como el error de tipo invencible. **A) Causas de atipicidad: I.-** Ausencia de voluntad o de conducta.- La actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente. **II.-** Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate. **III.-** Consentimiento del titular del bien jurídico.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: **a)** Que el bien jurídico sea disponible. **b)** Que el titular del bien jurídico o la persona legitimada para otorgar el consentimiento, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; **c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito, y no medie vicio alguno en su otorgamiento; **d)** Que el consentimiento no sea un elemento del tipo penal, en cuya valoración se refiera a la tipicidad del mismo.----- **IV.-** Error de Tipo.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo. En caso de que el error de tipo sea vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código."----- Causales que no se surten en la especie, pues **respecto a la fracción I**, del inciso ya citado, se determina que la conducta puede excluirse porque no existió o porque pueda anularse por ser involuntaria; al respecto se



advierte que el delito se ejecutó con la intervención del agente, es decir aportó su voluntad de manera consciente, la cual fue realizada bajo el dolo ya enunciado, a través de movimientos físicos, y empleando arma de fuego disparó sobre la cabeza de su concubina, para lesionar mortalmente y actualizar el delito en cuestión.----- **En relación a la fracción II**, no se surte en la especie, por cuanto se encuentra acreditado los elementos del delito básico de **FEMINICIDIO**, como se ha analizado anteriormente.----- **Tocante a la fracción III**, no aprecio que el bien jurídico tutelado, entendido como una de las más preciadas por la sociedad; la VIDA HUMANA, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia, estuviera a su disposición para que dispusiera de ella, menos aún que ella hubiese otorgado su consentimiento, tan es así, que se verificó la citada calificativa en su realización.----- **Por último, y en lo que se refiere a la fracción IV**, no se advierte que el sujeto activo haya tenido una falsa percepción de alguna de las circunstancias esenciales de la realidad, al momento de ejecutarse el hecho delictivo; dicha percepción errónea puede recaer sobre uno de los elementos objetivos de la conducta típica, que son los que se perciben a través de los sentidos porque se perciben en el mundo real; o puede recaer sobre alguno de los elementos normativos, que se pueden identificar a través de una comprensión intelectual que requiere de valoración cultural o jurídica; es decir que careciera de conocimiento de la realidad, de su conducta, que pensara que su conducta está justificada y por eso tuviera una percepción distinta.----- **SEPTIMO.- JUICIO DE REPROCHE.**----- Ahora bien, respecto a la plena participación penal, que Fiscal Ministerio Público le atribuye al hoy enjuiciado [REDACTED], a título de **autor material**, con base en el artículo 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II, del Código Punitivo Estatal, en relación al delito de **Feminicidio**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], y atendiendo a la pretensión de la teoría del caso expuesta por Fiscal del Ministerio Público de justificar que la conducta desplegada por el hoy enjuiciado, del momento en que priva de la vida a la víctima, cuando celebraban la fiesta de cumpleaños de su infante hija, y al abrazarla portando un arma de fuego, le dispara en la cabeza ocasionándole su muerte.----- Dicha participación penal quedó acreditado con el testimonio vertido por [REDACTED], quien llevó a cabo su declaración como prueba anticipada, al acreditar los requisitos del numeral 304, del Código Nacional Procesal, donde ante el Tribunal de Enjuiciamiento señaló que vio el día 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, desde las 05:40 de la tarde hasta las **11:00** de la noche cuando se encontraba conviviendo en el domicilio del hoy acusado [REDACTED], ubicado en la [REDACTED], en [REDACTED] ya que estaban festejando el cumpleaños de su sobrina y al estar bailando con una tía de nombre [REDACTED], observó cuando el acusado [REDACTED], abrazó a su esposa, hoy víctima [REDACTED], al mismo tiempo que utilizando un arma de fuego tipo revolver, disparó en la cabeza a [REDACTED], luego de ello, el enjuiciado [REDACTED], apuntó hacia el declarante [REDACTED] y lo que hizo fue salir corriendo para refugiarse en su domicilio, siendo que al día siguiente rindió su testimonio sobre los hechos ocurridos, poniendo de manifiesto la participación que de forma unilateral [REDACTED], desplegó al accionar el arma de fuego en la cabeza de [REDACTED], segándole la vida.----- Así también, se engarza lo anterior con el contenido de lo expuesto por la **infante**

de identidad reservada bajo las iniciales -----, al señalar ante este Tribunal de Enjuiciamiento que efectivamente ese día 16 de octubre de 2022, estaban celebrando su aniversario número 07 y luego de que estaban conviviendo escucha como 02 cohetes y una de las hermanas de su papá, es decir, una de sus tías por ser hermanas del hoy enjuiciado, llegaron a recoger tanto ella como a sus hermanos, y ya no volvió a ver ni a su papá, ni a su mamá, refiere que ese día ya no comieron pastel ni nada, puesto que su papá siempre observaba que portaba una pistola y también violentaba a su mamá, ya que en las noches acostumbraba a llevar a unos amigos, a quienes invitaba en su casa a tomar y que precisamente ese día de su cumpleaños llegó noche, su mamá se enojó y al estar muy borracho su papá, ambos se pusieron a discutir; refiere que su papá siempre obligaba a su mamá a poner el teléfono en altavoz para que él pudiera escuchar lo que estaba conversando, ya que no podía hablar con su familia, ni podía visitarlos, siempre que la iba a dejar a la escuela decía que se apurara y que no hablara con nadie; ese día de su cumpleaños señala la infante que su papá invitó a unas personas, empezaron a bailar y a tomar y después la gente se fue, quedando únicamente su papá y su mamá, así como otras personas y que escuchó ruido como 02 cohetes, se despertó y llegó una de las hermanas de su papá para llevarlas a una casa; de lo que se demuestra que la infante cuando escuchó ese disparo, se trató de lo que mencionó el testigo [REDACTED], que fue en el momento en que el hoy enjuiciado accionó el arma de fuego sobre la cabeza de la víctima privándola de la vida.----- Así también se justifica con lo señalado por [REDACTED], al referir que en efecto él un día después, el 17 de octubre de 2022 a las 06:00 seis de la mañana descubrió primero un charco de sangre, posteriormente regresó a dar aviso al agente Rural, [REDACTED], quien le instruye para que regresara y viera que más encontraba, fue que al hacerlo ingresó al domicilio percatándose sobre la existencia del cadáver que corresponde a la víctima [REDACTED], el cual había sido ultimada en el interior de su domicilio, donde vivía con su concubino, hoy enjuiciado.----- Lo anterior al administrarlo con lo expuesto por **MARTHA DELIA PÉREZ MONTES**, quien refirió llevó a cabo su procesamiento para la criminalística de campo en el lugar de los hechos, localizando indicios como son; casquillos y cartuchos organizados, así como el arrastre del cadáver del cual tuvo desde la cocina donde fue que se ejecutó materialmente el deceso de la víctima desplazado a 26 metros sobre el patio, y el mismo domicilio cerca de donde se encuentra un vehículo y una motocicleta, localizando casquillos como elementos balísticos en color plata con descripción en su base "38 SPL"; mismos casquillos que comparados con el localizado en el lugar de los hechos, es decir, en la parte de la cocina y confrontados con los que se localizaron fuera de la cocina, es decir, afuera en el patio, determino el perito **Rodrigo Lucero Wong**, que esos casquillos como la ojiva, fueron disparados por un arma de fuego tipo revolver, esta arma de fuego señaló el perito [REDACTED], tiene ilación y congruencia, puesto que mencionó se trata precisamente del arma que utilizó el hoy enjuiciado [REDACTED] para privar de la vida a la víctima, ya que lo hizo con un arma de fuego, tipo revolver; es por ello que su **testimonio de la perito Marta Delia Pérez Montes, con Rodrigo Lucero Wong y administrado con expuesto por [REDACTED]**, se concluye que el arma de fuego tipo revolver, fue el mismo que deflagró o disparó todos los casquillos localizados en el lugar donde llevó su procesamiento [REDACTED], quién llevó a cabo el levantamiento de esos casquillos como indicios; es por ello que



se logra poner de manifiesto la plena participación penal le atribuye al hoy enjuiciado [REDACTED], como ser la persona que el día 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, a eso de las 11:00 once de la noche cuando se encontraba en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] del [REDACTED], en la colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] llevó a cabo esa acción consistente en abrazar a la concubina luego estar celebrando una fiesta y portando un arma de fuego la deflagró en la cabeza de la víctima ocasionando su deceso por virtud a un traumatismo craneoencefálico severo irreversible por disparo de arma de fuego y de esta manera acredita su plena participación en el delito de feminicidio toda vez que se llevó por razón de género al existir esa relación de concubinato entre víctima y victimario; adecuando su actuar en el delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por numeral 164 Bis, fracción I, a título de autor material, conforme 19 párrafo primero y segundo fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado, **vulnerando el bien jurídico tutelado que es la dignidad humana, la vida y el acceso de la mujer a una vida libre de violencia.**----- En ese tenor se logra justificar plenamente la participación penal del hoy enjuiciado [REDACTED] [REDACTED], respecto al delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]. Consecuentemente las pruebas desahogadas generan plena convicción respecto a su culpabilidad, más allá de toda duda razonable y con base en lo expuesto por el numeral 20, apartado A, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los numerales 402 y 406, del Código Nacional Procesal, se procede emitir juicio de reproche dictándose **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED], por el delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 164 Bis, fracción I, en relación con los diversos 10, 14 párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero primera hipótesis y segundo fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], hechos ocurridos en [REDACTED], sin número, a [REDACTED] metros del depósito Ingrid, de la [REDACTED], perteneciente al Distrito Judicial de Tapachula.-
---- **ANTI JURIDICIDAD.** ----- Una vez determinada que la conducta es típica y por tanto, penalmente prohibida, se debe analizar si contraviene a todo el orden jurídico en general o si por el contrario existe alguna causa que la justifique, en términos del numeral 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales; compete analizar las **causas de justificación** a que alude el numeral 25, en sus párrafos primero y tercero, inciso B), del Código Penal de la entidad, que a continuación se lee: **"Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. Son causas de **justificación:** El consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. **B) Causas de justificación: I.-** Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento. **II.-** Legítima defensa.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente

e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.---

-- Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. **III.** Estado de necesidad justificante.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o de un daño inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro o el daño inminente no sean evitables por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo. **IV.-** Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho."----- Con base a lo señalado, se considera que se acredita el elemento consistente en **la antijuridicidad**, es decir, que existe una contradicción entre el hecho, entendido como la conducta humana y la norma, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); por ende se justifica esa transgresión de la ley, consistente en que el sujeto activo se condujo con dolo, al participar en el deceso de la víctima, utilizando un arma de fuego, disparando en la cabeza, generando la afectación y transgresión del bien jurídico tutelado por la ley, como es la dignidad y vida humana; sin que se acredite que tal acción se encontrara amparada por alguna causa de exclusión del delito, comprendidas en las fracciones I a la IV, del inciso B) del numeral 25 del Código Penal del Estado, como se precisa; pues no se demuestra la existencia del **consentimiento presunto**, es decir que el delito se haya realizado en circunstancias que hicieran suponer al activo que de haber solicitado el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, aquel lo hubieran otorgado; tampoco se justifica en el caso en estudio, que los hechos hayan sido producto de una **legítima defensa**, por lo que tal circunstancia no es aplicable al caso, dado que en el injusto de referencia se ha transgredido el bien jurídico tutelado, a virtud de la conducta dolosa realizada por el agente, ocasionando un resultado formal, de manera que no puede pronunciarse que el actuar antisocial en comento, fuera realizado en legítima defensa; en ese tenor, tampoco se acredita que los acusados hayan obrado bajo un **estado de necesidad justificante**, toda vez que el estado de necesidad referido, es una causa de justificación en la cual el sujeto, por la situación de que se haya en un determinado momento, requiere como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, de un peligro real, actual o daño inminente, lo que en la especie no se actualiza, sino que contrario a ello se evidencia el proceder doloso del ahora enjuiciado al realizar la privación de la vida que correspondía a la víctima.----- Respecto al **cumplimiento de un deber**, esta causal autoriza al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros



impunemente, por carecer de antijuridicidad, cuando el hecho se ejecuta en cumplimiento del deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, son por tanto, normas permisivas para realizar las acciones prohibidas (por la norma) que dan contenido al tipo penal y, en la especie no se advierte que el encausado al desplegar la conducta ilícita que se le reprocha, haya obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.----- **INculpABILIDAD.** ----- El Código Penal de la entidad dispone en su precepto 25, párrafos primero y cuarto, inciso C): "**Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. Son causas de **inculpabilidad**: El error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. **C.) Causas de inculpabilidad: I.-** Error de prohibición. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque el sujeto activo incurra en error respecto de la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque estime erróneamente que está justificada su conducta. Si el error de prohibición es vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código. **II.-** Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. **III.-** Inimputabilidad y Acción Libre en su Causa.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, desarrollo intelectual retardado o cualquiera otra causa que produzca los mismos efectos, con excepción de aquéllos casos en que el propio sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el resultado siempre que lo haya previsto o le fuera previsible. Las reglas de la acción libre en su causa, también se aplicarán para los casos en los que el sujeto activo se coloque en la situación de ausencia de voluntad. Cuando se demuestre pericialmente que la imputabilidad se hallaba disminuida al momento de realizar el hecho típico por las causas señaladas con antelación, el juzgador tomará las medidas que para el caso se contengan en la ley. **IV.-** Inexigibilidad de otra conducta.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica y antijurídica, no sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho. **V.-** Se realice la conducta en la práctica de un deporte, de una ciencia, de una disciplina o de una profesión autorizada por el Estado, siempre que se hayan seguido estrictamente las reglas que regulen dicha práctica, deporte, ciencia o arte. **VI.-** El resultado sea producido por caso fortuito."----- En esta tesitura es de pronunciarse por este resolutor que el elemento relativo a la **culpabilidad** está demostrado, puesto que del análisis minucioso de las probanzas que obran en la causa, se llega a la determinación que se demostró el nexo que atribuye la conducta de los sujetos activos con el resultado, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en **la vida y dignidad humana**, esto es, se justifica que la conducta desplegada y el resultado lesivo acaecido, objetivamente le es atribuible, en virtud de que con su actuar ilícito, provocaron la transgresión del bien jurídico, lo que en el caso a estudio se encuentra plenamente

evidenciado, ya que de haberse abstenido de llevar a la pasivo a un lugar donde privaron de la vida utilizando un arma de fuego, esa conducta no hubiere infringido la hipótesis contenida en la norma; en consecuencia nos encontramos ante la presencia de un delito cometido mediante una conducta dolosa, en términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 15, del Código Penal Estatal; en consecuencia se puede afirmar que no se surten a favor de los sentenciados, ninguna causa de licitud comprendidas en las fracciones I a la VI, del inciso C), del referido artículo 25 de la Ley Sustantiva Penal.----- **Respecto al error de prohibición;** quien actúa bajo un error de prohibición conoce las circunstancias fundamentales al momento de actuar y cree que su comportamiento es lícito y en el caso a estudio se acreditó por el contrario que el encausado incurriera en un hecho delictivo en forma de comisión dolosa, teniendo conocimiento de lo ilícito de su actuar, porque son personas adultas, provista de razón y sentido, pudiendo abstenerse de realizar su conducta y aún así decidió hacerlo; **el estado de necesidad exculpante** se presenta cuando hay un conflicto entre dos bienes del mismo valor y solo uno de ellos puede salvarse a costa del otro, pues cuando se sacrifica un bien de menor valía para salvar el de más valor, el hecho se justifica; sin que se actualice en la especie tal circunstancia, porque es evidente que el acusado no estaba defendiendo ningún bien suyo que estuviera en peligro, para privar de la vida a su víctima, en las condiciones ampliamente señaladas; tocante a la **inimputabilidad y acción libre en su causa**, debe decirse que es necesario que quien comete el injusto tenga la capacidad psíquica para comprender la trascendencia del hecho, para poder sustentar el juicio de reproche, para lo cual se requiere atender a su experiencia de vida para medir su madurez psicológica, lo que implica autonomía, conductas apropiadas a las circunstancias, ponderación y equilibrio, estabilidad, etcétera; de ahí que para que exista culpabilidad debe poder imputarse al autor la comisión del delito, la regla entonces es que sin imputabilidad no puede haber culpabilidad. Por otra parte, aunque la regla indica que la imputabilidad se fija en el momento de la comisión del injusto, existe una excepción conocida en la doctrina como *actio liberae in causa*, que consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio; lo cual tampoco aconteció, pues el acusado al cometer el antisocial en estudio, no justificó que lo hiciera bajo el influjo de dicho trastorno, cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, es decir, que padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues realizó una conducta dolosa, al inferir lesión mortal con un arma de fuego en la anatomía de la víctima hasta causarle la muerte, adecuándose a las hipótesis que sanciona la ley penal, lo que se traduce en la afectación a **la dignidad y vida humana**.----- En relación a la **exculpación por inexigibilidad de otra conducta**, la misma tampoco se evidencia, en virtud de que el acusado estaba obligado a guardar respeto por el bien jurídico tutelado, y no obstante ello, procedió a disparar sobre la cabeza para privar de la vida al pasivo, al portar arma de fuego y lesionar mortalmente su anatomía; asimismo, tampoco se advierte que la comisión del hecho delictivo haya sido con motivo de la intervención del activo en la **práctica de un deporte, ciencia, disciplina o de una profesión autorizada por el Estado**; por último debe señalarse que la acción desplegada por el enjuiciado, fue producto de su



voluntad y no por **caso fortuito**, ya que tampoco se actualiza la hipótesis de que el tipo penal no admite la forma de comisión culposa, o no se pudiera atribuir el resultado a la conducta, por falta de fundamento para sustentar el deber legal de actuar, o la conducta se sale del radio de prohibición de la norma, además que tampoco formó parte de alguna estrategia defensiva de parte del acusado.-----

Análisis anterior que encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2007868, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia Penal, Tesis XXVII.3o. J/7 (10a.), Página 2709, de rubro y texto siguientes: **"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputabilidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.----- **CONTESTACION A LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA.**----- La Defensa Particular del enjuiciado [REDACTED], argumenta que en relación a lo manifestado por el testigo [REDACTED], el cual se desahogó como prueba anticipada, no determinó claramente las características y evento en cómo se llevó a cabo el deceso de la víctima, que solo señaló cuando el acusado sacó un arma, le apuntó a su esposa y le disparó en la sien, pero que en ningún momento señaló haber visto de dónde tomó esa arma de fuego, lo cual es muy

importante examinar detalladamente esa prueba, porque fue base de la acusación que sustenta la fiscalía; argumento que se estima infundado, toda vez que, aun cuando no se precise donde saco el arma de fuego, lo cierto es que totalmente el citado testigo vio claramente cuando el hoy enjuiciado, al abrazar a su víctima concubina empleo un arma de fuego y le disparo en la cabeza, amén de que a preguntas que Fiscal del Ministerio Público, le hizo a la infante hija de ambos, mencionó que todos los días su papá tenía una pistola y lo andaba atrás de su pantalón, lo que abona sobre el lugar donde posiblemente sacó el arma con el que ultimó a la pasivo.----- En relación a la manifestación que hizo la Defensa Privada, sobre el contenido del dictamen en materia de criminalística de campo, que elaboró la perito **Martha Delia Pérez Montes**, cuando respondió que no sabía, ni de qué lugar se estaba hablando, indicando que había una moto en el lugar donde supuestamente se encontró el cuerpo de la occisa y en la fotografía se aprecia un vehículo descompuesto, que de donde estaba el portón de la casa hacia la calle, era difícil observar el cuerpo de la occisa; este Tribunal lo estima infundado, toda vez que fue la misma perito quien se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, en la calle [REDACTED], como referencia a 50 metros del depósito "[REDACTED]" ubicado en la colonia [REDACTED] del municipio de [REDACTED], en donde por la mañana (09:10 am) del 17 de octubre de 2022, mencionó claramente que se trata de una casa habitación en una zona rural, delimitada por barda, siendo la parte de enfrente delimitada por media barda con malla ciclónica, observando 3 habitaciones, un área de cocina, 2 baños, una galera, localizando indicios tales como: una motocicleta, un cadáver de la persona de sexo femenino, manchas rojas, así como huellas de desplazamiento de arrastre 26 metros, desde su inicio al final; también encontró diversos elementos balísticos, como cartuchos organizados y goteo de líquido hemático, así como las sandalias, señalando que es en dicho lugar donde se llevó a cabo el deceso de la víctima [REDACTED], siendo irrelevante el no mencionar sobre la existencia de un vehículo descompuesto, ya que generó información sobre los hallazgos y modus operandi del deceso de la pasivo.----- Sigue manifestando la Defensa que la testimonial de [REDACTED], tampoco fue claro al mencionar que solo vio sangre y se retiró, para dar aviso al agente rural quien le recomendó se regresara al lugar de los hechos, y al hacerlo del interior de la casa fue que observó el cuerpo de su cuñada, sosteniendo la defensa que esto se contrapone con lo señalado por la perita en criminalística de campo cuando manifestó que era difícil poder ver dicho cadáver a una distancia del patio; manifestación que se torna infundado, toda vez que el testimonio de [REDACTED], se centró en indicar que el 17 de octubre de 2022, encontró el cadáver de [REDACTED], a una distancia de 50 o 25 metros de la distancia del patio de su casa hacia afuera de la calle, encontrando un charco de sangre y posteriormente dio aviso al Agente Rural de la localidad [REDACTED]; descubrimiento del cadáver que hizo el testigo cuando se dirigía a ver a su hermano, hoy acusado, [REDACTED], para que lo acompañara hacer labores del campo en parcela de su papá, sin que se advierta inconsistencia con lo narrado por la perito en criminalística de campo, cuando refirió que desde el interior de la casa se veía bien el cadáver.----- En cuanto a lo señalado por la Defensa en el sentido de que **Rodrigo Lucero Wong**, perito en materia de balística, señaló que el arma utilizada para privar de la vida a la pasivo, no expulsa los casquillos, resulta poco creíble que se hayan encontrado casquillos en diferentes lados, y menos que el acusado al haber accionado dicha arma pudiera haber



tenido tiempo de estar liberando un casquillo en un lugar y casquillo en otro lugar; alegando que tampoco resulta creíble confirmar que movió el cuerpo de un lado a otro, arrastrándolo como 20 o 25 metros; manifestaciones que también se estiman infundados y carentes de sustento jurídico, ya que, se dejó asentado en párrafos precedentes que lo expuesto por la perita **MARTHA DELIA PÉREZ MONTES**, cuando llevó a cabo su procesamiento para la criminalística de campo en el lugar de los hechos, y localizar indicios como son; casquillos y cartuchos organizados, mismos casquillos que comparados con el casquillo localizado en el lugar de los hechos y confrontados con los casquillos que se localizaron fuera de la cocina, el perito **Rodrigo Lucero Wong**, concluyó que los casquillos como la ojiva, fueron disparados por un arma de fuego tipo revolver, esta arma de fuego que dijo el testigo [REDACTED] se trata precisamente del arma que utilizó el hoy enjuiciado [REDACTED] para privar de la vida a la víctima, ya que lo hizo con un arma de fuego, tipo revolver; de ahí que lo narrado por la perita **Marta Delia Pérez Montes**, **engarzado con lo expuesto por el diverso perito Rodrigo Lucero Wong y adminiculado con lo declarado por [REDACTED]**, se concluye que el arma de fuego tipo revolver, fue el mismo que deflagró o disparó todos los casquillos localizados en el lugar donde llevó su procesamiento [REDACTED], quién llevó a cabo el levantamiento de esos casquillos como indicios; es por ello que se logra poner de manifiesto la plena participación penal le atribuye al hoy enjuiciado [REDACTED], como ser la persona que el día 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, a eso de las 11:00 once de la noche cuando se encontraba en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] a [REDACTED] metros del depósito "[REDACTED]", en la colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] llevó a cabo esa acción consistente en abrazar a la concubina luego estar celebrando una fiesta y portando un arma de fuego la deflagró en la cabeza de la víctima ocasionando su deceso por virtud a un traumatismo craneoencefálico severo irreversible por disparo de arma de fuego y de esta manera acredita su plena participación en el delito de feminicidio toda vez que se llevó por razón de género al existir esa relación de concubinato entre víctima y victimario; adecuando su actuar en el delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por numeral 164 Bis, fracción I, a título de autor material, conforme 19 párrafo primero y segundo fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado, **vulnerando el bien jurídico tutelado que es la dignidad humana, la vida y el acceso de la mujer a una vida libre de violencia**; consecuentemente lo solicitado por la Defensa en el sentido de que se le dicte sentencia absolutoria a su representado, resulta jurídicamente improcedente.----- **OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**----- Una vez pronunciado sentencia de condena en contra del hoy enjuiciado, se advierte en el Auto de Apertura a Juicio, que en el apartado de la individualización de la pena y reparación del daño, no existe alguna otra que desahogar refiriendo que se toma en cuenta las receptuadas para el juicio de tipicidad y de reproche.----- Consecuentemente ante la individualización de la sanción de la pena, tomando en cuenta que se emite sentencia de condena y se acredita el delito de **FEMINICIDIO**, así como la plena participación penal que se le atribuye a [REDACTED] [REDACTED], en su comisión, atendiendo el numeral 71, del Código Penal y el parámetro a que hace alusión el numeral 164 Bis, del Código Penal vigente en el Estado, ubicando la conducta del hoy enjuiciado en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**, se procede a imponer la sanción corporal y pecuniaria a que hace alusión

dicho dispositivo legal; esto es, lo señalado en el párrafo primero, del numeral 164 Bis, del Código Penal, se le impone al sentenciado, la pena de **45 CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, y una **MULTA de 500 QUINIENTOS unidades de medida y actualización**, que equivale al pago de la cantidad de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil cientos diez pesos 00/100 m.n.) a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) la UMA, esto en la época de ocurrido los hechos; sanción corporal que deberá purgar a partir del día 06 seis de junio 2023 dos mil veintitrés, fecha en que fue impuesto la medida cautelar de prisión preventiva.----

Aplica a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, número de registro 224818, Semanario Judicial de la Federación, página 383, Tesis VI. 3º.J/14.,Tomo VI, segunda parte 1- julio-diciembre 1990, jurisprudencia, Octava Época. **"...PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN..."**. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO..." -----

NOVENO:- REPARACIÓN DEL DAÑO. ----- Atendiendo que en este aspecto obra la solicitud de parte de la Fiscal del Ministerio Público, en el sentido de condenar a la reparación del daño a los sentenciados [REDACTED], con base a lo establecido en los numerales 406, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el contexto que la sentencia condenatoria también implica la reparación del daño, y artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política Federal, acerca del derecho de la víctima a la reparación del daño y que una vez que se ha emitido fallo de condena no se puede absolver de dicha reparación a los enjuiciados, luego entonces, para desglosar esa reparación del daño, de acuerdo al numeral 27 de la Ley General de Víctimas, hacerlo en forma de una reparación integral, así como el contenido del diverso 4, de la Ley General De Víctimas, artículo 2 segundo de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; 37 y 38 del Código Penal; y en forma supletoria conforme a los numerales 501 y 502, de la Ley Federal del Trabajo; se le condena al pago de la reparación del daño material, por la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 m.n), equivalente a 5,000 CINCO MIL DÍAS DE SALARIO MINIMO vigente, a la época de los hechos a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) por día; más 60 sesenta días de salario mínimo vigente en la entidad por concepto de gastos funerarios que ascienden a la cantidad de \$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 moneda nacional), cantidades que sumadas hacen un total de **\$486,873.20** (cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y tres pesos 20/100 moneda oin y nacional), en virtud a los **cinco mil sesenta unidades de medidas y actualización**, que equivale esa cantidad, por conceptos de gastos funerarios así como indemnización, mismo que deberá hacerlo en efectivo, y a favor de quien acredite tener derecho a dicha suma de dinero, esto es a favor de hijos, padres o de cualquier dependiente económico que se acredite mediante alguna circunstancia oficial para hacer entrega de dicha suma de dinero a lo que le asiste el derecho para tal efecto, en términos del numeral 43, del Código Penal vigente,



misma que será exigible bajo los requisitos procedimentales que pudiera llevarse a cabo ante el Juez de Ejecución de Sentencias.-----

DECIMO: CONCESIÓN DE SUSTITUTIVOS PENALES. -----
Tomando en cuenta las precitadas circunstancias **no se concede al sentenciado** [REDACTED], **ninguno de los sustitutivos y beneficios penales** establecidos en los artículos

96, 98, 106 y 107, de Código Penal vigente, referentes a tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, multa y condena condicional, ya que la pena rebasa los dos, cuatro y cinco años de prisión, por lo que se le obliga a cumplir la pena de prisión en el lugar que establezca el juez de ejecución, una vez que cause ejecutoria la sentencia, sanción corporal que empezará a contar a partir del 06 de junio 2023 dos mil veintitrés, fecha en que fue decretado la medida cautelar.----- **DECIMO PRIMERO:-**

REMISIÓN DE COPIAS.----- En términos del artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dentro de los tres días hábiles siguientes, a que se decreta la firmeza del presente fallo se ordena poner al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias competente y de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para los efectos de la ejecución de la sentencia, y control de legalidad de la pena impuesta.----- **DECIMO SEGUNDO:-**

SUSPENSIÓN DE DERECHOS.----- Con base a lo dispuesto en los artículos 18, 52 y 53, del Código Penal vigente en el Estado, 38, Fracción II, de la Constitución Federal y 92, Inciso g) y 162, Párrafos Primero, Tercero y Quinto y 163, Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena la suspensión de los derechos civiles (de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebra, arbitro, arbitrador o representantes de ausentes) y políticos, del sentenciado [REDACTED],

oficiándose para tal efecto al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que procedan en consecuencia; en el entendido que dicha suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión, lo anterior con el objetivo de posibilitar que los preliberados y liberados condicionalmente puedan recuperar el ejercicio de tales derechos mientras se encuentren en libertad, de lo contrario, podría obstaculizarse seriamente sus posibilidades de reincorporación a una actividad productiva.----- **DECIMO TERCERO:- IMPUGNACIÓN.**-----

- De acuerdo a lo establecido en los artículos 468 fracción II, y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **las partes quedan notificados del término de 10 diez días hábiles**, que tienen para interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución en caso de inconformidad; mismo que se empezará a computar a partir del día hábil siguiente a la audiencia de la lectura y explicación de la sentencia.----- **DECIMO CUARTO:- MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA.**---

Atendiendo a que el sentenciado [REDACTED] tiene impuesta medida cautelar de prisión preventiva, vigente por el tiempo que dure el proceso y por cuanto que se ha resuelto su situación jurídica en definitiva; con fundamento en el artículo 153, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que **la medida cautelar cesa a partir de esta resolución y se computa para los efectos de la compensación de la pena de prisión impuesta.**----- Estableciendo que, sólo en

caso que el sentenciado recurra el presente fallo, subsistirá dicha medida cautelar, con fundamento en el artículo 180 del Código Nacional procesal.----- En consecuencia, se ordena informar la situación jurídica del sentenciado, derivada de la emisión del presente fallo definitivo, al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 03, anexo a este Juzgado, donde permanecen reclusos a virtud de la medida cautelar indicada.----- Con fundamento en el artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expídase a las partes copias de la resolución y los registros de audio y video, previa razón y recibo que dejen en autos.----- **DECIMO QUINTO.- LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.**----- De conformidad con el artículo 401, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se señaló para el jueves 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, para llevar a cabo la audiencia de lectura y explicación pública de la sentencia, por cuanto la garantía que establece el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, es la de explicar públicamente al sentenciado los motivos por los que se le considera responsable de un delito, lo cual, no ha sucedido en la audiencia; surtiendo efectos su notificación a las partes en audiencia correspondiente.----- **Se ordena a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas de este Tribunal,** realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de esta resolución, debiendo informar al suscrito en su debida oportunidad, todo lo concerniente a la presente causa para estar en condiciones de proveer lo que conforme a derecho proceda; de igual forma, haga las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y estadística que sirve para tal efecto y **cumplimentada en sus términos archívese la presente causa como asunto concluido.**----- **Instruyéndose emitir la constancia escrita de esta audiencia,** en términos de los numerales 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 67 fracción VII, 68 y 404 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevaleciendo su contenido en los registros electrónicos de dicha actividad jurisdiccional, en estricto cumplimiento a los principios de oralidad y de publicidad que son propios del sistema penal acusatorio, que tiene como requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, cuya naturaleza jurídica es la de una prueba instrumental pública de actuación, en términos del artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Federal." (sic). -----

VI.- AGRAVIOS DEL SENTENCIADO.-----

Inconforme con esa determinación judicial, **el Sentenciado,** a manera de agravios expresó lo siguientes: -----

".....**PRIMERO.-** Me causa agravio la resolución emitida por el Juez de enjuiciamiento al resolver en definitiva la causa 257/2022 por cuanto que en la misma no se respetó la presunción de inocencia que debe prevalecer a mi favor por cuanto que no quedó acreditada mi plena responsabilidad. Pues no existe dentro de la presente causa y medios desahogados en juicio para que exista convicción alguno que demuestre que el suscrito privo de la vida a la víctima, Sin embargo el Juez tuvo mi participación de un análisis minucioso de las pruebas desahogadas en audiencia de debate, se



advierte que el testigo [REDACTED], **actuó de mala fe porque ofreció su testimonio como prueba anticipada**, DICE. al último nos quedamos yo, el tío [REDACTED] [REDACTED], la tía [REDACTED] [REDACTED], y la tía [REDACTED], todo estaba bien estábamos bailando, de repente, el tío [REDACTED], que abraza a la esposa y le dispara, entonces lo que hago es verlo y **el me dice [REDACTED]**, lo que hago corro y me voy a mi casa, **y ACLARA NOMAS UN TIRO LE HIZO**, no existe otra prueba que me incrimine.---- y que **al momento de levantamiento de cadáver debió haberse tomado las huellas** de la persona que la traslado a 26 metros a la occisa, sin embargo ninguno de los peritos se tomó esa atribución, son especialistas en la materia porque dejaron de actuar dando a entender que esa prueba científica hace falta pues en esa parte no queda claro.---- **mi menor hija con iniciales [REDACTED] declaro** lo contrario, diciendo que el día 16 de octubre del año 2015, es su cumpleaños que le hicieron una fiesta, cuando iba a cumplir siete años y que su **papa** y su **mama** solo discutieron vi dos cohetes **Y UNA MI TIA HERMANA DE MI PAPA LLEGO A RECOJERLOS A MI Y A MIS HERMANOS. (no coincide esta declaración con la del testigo [REDACTED])**, **Y YA NO VI NI A MI PAPA NI A MI MAMA, "NO VIO NADA.**----- Hay que dejar claro que en la pregunta que le hace por parte de la defensa y fue la siguiente.- ¿de que parte de tu casa tu **papa** saco el arma el día que cumpliste 07 años. **RESPUESTA.- NO LO VI**, Cómo te diste cuenta que tu **papa** saco una pistola el día de tu cumpleaños número 07? **RESPUESTA.- NO SE....LA MENOR JAMAS SEÑALA AL SUSCRITO.**----- **HAY QUE TOMAR EN CUENTA LA SIGUIENTE PREGUNTA** POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO. **DIJISTE QUE TODOS LOS DIAS TU PAPA TENIA UNA PISTOLA ¿EN QUE PARTE LA TENIA?,- RESPUESTA.- ATRÁS DEL PANTALÓN.** "En la pregunta que le hizo la defensa a la menor su contestación fue diferente". **DIJO NO SE.** Debe analizarse detenidamente que el día de la audiencia de juicio oral la tía quien acompañaba a la menor con **iniciales [REDACTED]**.. en diferentes ocasiones le hizo de señas afirmativo o si con la cabeza por lo que el C. **JUEZ DE JUICIO ORAL**, le llamo la atención diciéndole que dejara de hacer señas ya que la cámara la estaba grabando.---- De la misma forma **LA TESTIMONIAL del señor [REDACTED]** en nada y por ningún motivo señala de manera directa al suscrito y dice que solo le avisaron que [REDACTED] [REDACTED], quien era su sobrina la habían matado y que fueron a reclamar el cuerpo al Ministerio Publico de Acapetahua, y a pregunta expresa de la defensa que diga si **iEstuvo día hora y fecha que sucedieron los hechos donde privaron de la vida a [REDACTED] [REDACTED].- SU RESPUESTA FUE NO., solo es testigo**

de oído no es testigo de hechos.----- **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DEL DOCTOR [REDACTED]**, Médico Legista de la Procuraduría de Justicia del Estado, quien al ser interrogado por la **Ministerio Publico**, quien le pregunto que **herramientas o material utilizo en su necropsia.- respondió.- guantes bisturí, protector bocal, hisopos, jeringas, entre otras, que metodología fue usada, por lo que Respondió.- científica.---** **PREGUNTA CLAVE.- en relación del examen externo que observo?** Tuve a la vista una persona del sexo femenino, edad aparente entre 22 a 25 años dios, físicamente endomorfica, tez morena, cabello ondulado, largo negro, frente mediana, cejas arqueadas negras escasas, pestañas medianas a grandes, ojos negros, nariz mesorrina, labios gruesos, mentón redondo, cara redonda, orejas medianas pegadas, vestida con una blusa multicolor con flores estampadas, short morado, brasier gris con bikini negro, y sin calzado alguno, **presentaba lesiones?.- RESPUESTA.-** solo encontré una lesión en el área temporal izquierda, comúnmente Llamada sien de la cabeza, que por sus características se encontró orificio de un centímetro de radio que estaba, a nueve centímetros de la línea media y a 1.51 centímetros del plano de sustentación de la misma que tenía una trayectoria caudo cefálica, es decir hacia arriba y atravesaba toda la bóveda craneana con orificio de salida en el área, parietal lado derecho. **Físicamente donde estaba esa lesión.- respuesta.-** en la bóveda craneana, por arriba de la oreja izquierda, **características del orificio.-** circular, bordes invertidos, quemaduras de primer grado, características propias del anillo de fish, hecho por un arma de fuego.----- **Y así analiza todo detenidamente nunca dice que tenía raspones en los pies derecho o izquierdo, pierna derecha o izquierda o lesiones en otro lado ya que se supone que fue arrastrado el cadáver a 26 metros y no menciona tener ni siquiera una característica que señale al suscrito en forma directa haber participado en ese feminicidio.----- testimonial de [REDACTED].-** únicamente refiere que encontró el cadáver de la señora a quien solo conoce como [REDACTED] a [REDACTED] o [REDACTED] metros que dio parte al Juez de la misma colonia [REDACTED] y que no sabe de la relación del suscrito con la occisa, también menciona que había un charco de sangre, no existen indicios que el hoy acusado haya arrastrado a la persona sin vida.----- Testimonial del C. [REDACTED]. - quien de manera directa dice que el señor [REDACTED], le dio parte y el a su vez Llamo a la municipal de [REDACTED], no sabía cómo se llama la occisa y hasta el día que vio los documentos sabe que se responde al nombre de [REDACTED] y que no es de su competencia conocer el asunto en ningún momento me sindicó como ser el autor material de ese feminicidio.----- **TESTIMONIAL DE MARTHA DELIA PEREZ,**



PERITO EN CRIMINALISTICA DE CAMPO.- según informe que llevo a cabo con fecha 17 de Octubre del año 2022, donde se le solicita criminalística de campo, toma de placas fotográficas, búsqueda de indicios, ubicación geográfica.----- Dice que tuvo a la vista un cadáver que respondiera en vida de [REDACTED] estaba como envuelta de los pies como una sábana blanca, vestida no recuerdo bien la vestimenta pero era una blusa, me parece que un short, y estaba sin calzado, **el indicio 02.-** consiste en una mancha roja que recolecte con 03 hisopos, **el indicio 03.-** es una huella o desplazamiento o de arrastre de 25 metros aproximadamente desde su inicio hasta el final., **el indicio 04.-** la dividí en 2, el inciso a). - es un elemento balístico de color plata, con descripción en su base "38 SLP " inciso b).- igual es un elemento balístico de color plata con la leyenda "38 SLP" **el indicio 05.-** es un goteo de color rojo que recolecte con 03 hisopos., **el indicio 06.-** es una camiseta sin mangas color vino, sin leyenda, sin logo aparente, al levantar dicho indicio para su embalaje, es decir, al momento de levantar la camiseta, cae un elemento balístico, de color plata con la leyenda en su base "38 TPL" pero tiene estrellitas., **el indicio 07.-** son unas sandalias color roja de marca dogu, talla 35, sobre la superficie de las sandalias hay manchas de color rojas, que recolecte con 03 hisopos, **el indicio 07.-** es un casquillo, o sea un elemento balístico de color plata, con la leyenda " 38 SPL " todo esto lo localice en la parte exterior del domicilio la bicicleta estaba en la parte trasera como a unos dos metros del portón y como a treinta centímetros o un metro del cuerpo, estaba la motocicleta, el cuerpo, recolecto la sangre, visualizo la huella de desplazamiento de 26 metros desde el portón trasero hasta la entrada, de la cocina donde está la galera, allí en esa parte también estaba la cubeta, la camiseta sobre suelo casi cerca de la cocina., el indicio 08. - estaba sobre la pared porque lo que es la cocina no tiene ventana sino lo que es una maya ciclónica, como en la parte entre la maya estaba un casquillo igual ingrese al interior de la cocina donde había meza con sillas., **el indicio 09.-** es una silla de madera que en la pata izquierda, me parece que es la parte trasera se observa una mancha de color roja que igual decidí recolectar con 03 hisopos., **el indicio 10.-** es un lago de color rojo recolectándolo con 03 hisopos., **el indicio 11.-** son cuatro envases de cerveza con la leyenda XX lager de 190 mililitros., **el indicio 12.-** es un casquillo situado en la meza podría, decirse cerca de la pared, donde colinda con otra barda dentro de la cocina pero a mano derecha ahí estaba el elemento balístico de color plata "38 SPL" y al hacer la inspección del lugar ahí hay un espacio, entre la casa y la otra barda, que colinda con la casa, en ese espacio observe una ojiva de color no recuerdo pero estaba en ese espacio., el indicio 15.- es un daño de orificio de forma oblicua en la barda que solamente fije fotográficamente para señalarlo en

dicho lugar. Todos los indicios fueron embalados, etiquetados, y enviados a laboratorios correspondiente.----- **Si bien es cierto que la perito MARTHA DELIA PEREZ MONTES, describe correctamente todos y cada uno de los indicios nunca menciona que tomo huellas del cuerpo de la occisa [REDACTED], esto con el fin de determinar qué persona la arrastro llevándola a 26 metros v saber a ciencia cierta quien la mato porque esa evidencia es importantísima, Y que debió haberse guardado con sigilo para que al momento de cualquier detención se pudiera saber que no fue el suscrito quien privo de la vida a la C. [REDACTED] ya que solo se me incrimina y no toman en cuenta la presunción de inocencia.----- Asimismo al ser interrogada por la defensa, solo menciona nuevamente la descripción de sus indicios mas nunca hace un señalamiento directo hacia mi persona. -----TESTIMONIAL DE RODRIGO LUCERO WONG.-** quien solo se al describir sus indicios como prueba de balística **DICE.-** en conclusión, los indicios, marcados con los números 4A. 4B. 6B. 7 Y 8. Corresponden a cinco casquillos disparados con arma de fuego, calibre 38 especial, el indicio 13 es un cartucho, organizado calibre 38 especial, el indicio 14 corresponde a una bala que por sus características y bibliografía de sivilian vidrio corresponde a una bala calibre 38 especial.----- **SEIS MESES DESPUES EMITE SU DICTAMEN EL CUAL A CRITERIO DEL SUSCRITO ACUSADO no es Posible que se encontraron siete indicios por parte de este perito elementos balísticos casquillos aparecen siete en el dictamen de este perito, ¿de dónde salieron los demás?'. SI MARTHA BELIA PEREZ MONTES, DICE QUE SON TRES ELEMENTOS BALISTICOS Y UN CASQUILLO. -----** De lo anterior se puede apreciar de las pruebas que se desahogaron en el presente juicio no se puede acreditar dicha participación **ya que existe ante una insuficiencia de pruebas que NO me permite considerar demostrada la responsabilidad penal que se les atribuye al suscrito sentenciado en orden a la comisión del delito de FEMINICIDIO, cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED], esto es, que la muerte de la citada víctima, sea el resultado de una conducta externada por el del acusado.-----** Ya los medios de pruebas idóneos desahogados en juicio **NO SON PERTINENTES Y EN SU CONJUNTO SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD Y EL ACTUAR DOLOSO DEL SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN, lo cual le es atribuido al suscrito acusado [REDACTED] [REDACTED], de quien en momento alguno se demostró sean la persona que causo la privación de la vida de la pasivo. Ya que de las**



declaraciones de los testigos y peritos en nada fortalecen a la fiscalía, por el contrario eso indica que se contradicen rotundamente, pues se contradicen rotundamente no coinciden las características y descripciones de los medios.----- Aunado a que el testigo [REDACTED].- obra de mala fe, ya que se ofrece como prueba anticipada y su declaración es totalmente singular, inverosímil, ya que seña la directamente que el hoy acusado abraza a mi esposa y ley dispare un tiro y se fue corriendo eso es infantil ya que por lógica alguien que comete un delito de esa índole no deja evidencia como un testigo, insisto de igual forma que mi menor hija fue aleccionada, porque dice escucho como dos cuetes, así mismo mencionaron que la señora [REDACTED] es una de las personas que se quedó hasta la hora en que sucedieron los hechos, mas nunca compareció a declarar ante la fiscalía, menos a la audiencia de Juicio oral, **POR LO TANTO DICHA INFORMACIÓN ES AISLADA Y DÉBIL, YA QUE NINGUNA PRUEBA DESAHOGADA CORROBORO LA ACUSACION EN III CONTRA. POR TAL CIRCUNSTANCIAS AL NO EXISTIR CONVICCIÓN SE DEBE REVOCAR LA SENTENCIA YA QUE NO EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES COMO LO HIZO VALER EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, YA QUE EN CASO DE DUDA Y EL DERECHO HUMANO DEL PRESUNCION DE INOCENCIA DEBIO ABSOLVER AL SUSCRITO.**--- Lo anterior tiene aplicación registrada bajo el número 2018952. Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. V/2018 (10a.). Página: 469, cuya epígrafe es la siguiente: -- **"INDUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de

la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.”----- Y la Jurisprudencia registrada bajo el número 212998. Época: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P. J/54. Página: 28., de rubro siguiente: “**DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE**. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.”----- Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 471, ULTIMO PARRAFO, del Código nacional de Procedimientos Penales, **renuncio a la audiencia para la exposición de los alegatos aclaratorios de los agravios expresados.”(sic).**-----

VII.- CONSIDERACIONES PREVIAS. -----

En principio, es pertinente destacar que en la resolución apelada, **la víctima es una mujer, de acuerdo a sus características o atributos personales** (mujer, víctima de delito contra la vida), pertenece al grupo de personas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en establecido



en el último párrafo del Artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, ha denominado como **Categorías Sospechosas**¹². -----

Ante tal situación, es evidente que se encuentra en estado de vulnerabilidad; y, por tanto, en el estudio de la cuestión que atañe al asunto, se tutelaré el principio fundamental **de juzgar con perspectiva de género.** -----

Bajo ese panorama jurídico, este Tribunal de Alzada está obligado a cerciorarse de que, cualquier decisión que se tome en torno a dicha etapa de la vida humana sea la que más convenga a sus intereses, es decir, asegurarse que los derechos de la aquí víctima, no sean vulnerados. -----

Sumado a lo anterior, la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha elaborado herramientas para la actuación de personas juzgadoras que comprenden derechos de la infancia y adolescencia, entre ellas, podemos destacar el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género**, esta es una herramienta de análisis que se implementó en el ámbito jurídico a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina especialmente a **mujeres** y niñas, en virtud de la realidad en la que el ejercicio de sus derechos se encuentra total o parcialmente vedado, ya sea de manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales. -----

¹¹ **Artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (último párrafo).** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹² **Categorías sospechosas.** Se trata de características subjetivas o rasgos de las personas que, como regla general, no deben ser usadas para establecer diferencias de trato, porque en principio no son criterios razonables para establecer distinciones. Se les llama así porque precisamente nos deben generar sospecha de discriminación, es decir, son una alerta que nos debe llevar a un análisis cuidadoso sobre una distinción o diferencia de trato que se base en: sexo, género, orientación o preferencia sexual, edad, estado civil, origen étnico, color, idioma, linaje, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición.

Esta nueva forma de concebir el derecho fue incorporada al ámbito jurisdiccional, a través de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de garantizar a las personas, entre ellas a las **mujeres** y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria; partiendo de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las **mujeres**, niñas y minorías sexuales. -----

Y si bien, esta herramienta que no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; si se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Primera Sala de la Corte, ha realizado en la **Tesis con número de registro digital 2005794**¹³. -----

Bajo ese hilo conductor, **esta forma de juzgar constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos** en que se advierta una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de manera completa y en condiciones de igualdad; este método, debe ser aplicado por los juzgadores a través del conjunto de elementos que la Corte ha definido dentro de la **Jurisprudencia con número de registro digital 2011430**¹⁴.

¹³ Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹⁴ Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836; Tipo: Jurisprudencia; que al rubro señala: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**



También, dentro del mismo **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, se ha expuesto que, al momento de realizar la valoración de pruebas en este tipo de asuntos, deben atenderse primordialmente estos dos aspectos: -----

- I.** Desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría. -----
- II.** Analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas. -----

Entonces, **en los asuntos que deban juzgarse con perspectiva de género, debe evitarse cualquier visión estereotipada o prejuiciosa**, con el fin de evitar la vulneración de algún derecho o perpetuar las desigualdades entre los géneros; además de identificar la forma en la que incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas; sobre todo, en aquellos casos en que transgreda la libertad sexual de una mujer, ya que comúnmente este tipo de delitos, son de realización oculta, pues generalmente surgen en escenarios en donde el agresor está solo con la víctima y, por ende, no existen testigos que puedan dar cuenta de la agresión o impedirla. -----

Bajo esa visión jurídica, tampoco podemos pasar por alto que estamos ante el estudio de un hecho institucionalizado de **violencia en contra de una mujer**, en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016, determinó que este tipo de actos limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y que además, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. -----

Sobre este t3pico, vale la pena recordar que los art3culos 1 y 2 de la Convenci3n de Bel3m do Par3, sostienen que **la violencia contra la mujer puede ser de tipo f3sica**, sexual o psicol3gica y la constituye cualquier acci3n o conducta, basada en su g3nero, que cause muerte, da3o o sufrimiento f3sico, sexual, o psicol3gico a la mujer, tanto en el 3mbito p3blico como en el privado. -----

En el derecho interno, el art3culo 6 fracci3n V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵, se3ala que la violencia la constituye cualquier acto que degrada o da3a el cuerpo y/o la sexualidad de la v3ctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad f3sica y que es una expresi3n de abuso de poder que implica la supremac3a masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. -----

Por lo anterior, **al resolver el presente recurso se tomar3 como eje fundamental el deber de juzgar con perspectiva de g3nero**, reconocidos por la norma suprema constitucional, las leyes nacionales aplicables, y los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal en los protocolos aplicables al caso; esto por supuesto, sin mancillar los derechos del hoy recurrente [REDACTED]. -----

VIII.- ESTUDIO DEL RECURSO. Sentado lo anterior, y una vez que se ha efectuado el an3lisis 3ntegro de los registros de audio y video de la Audiencia de Debate verificada durante los d3as los d3as **28 veintiocho de Octubre, 07 siete y 08 ocho de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro**; as3 como los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, **a criterio de**

¹⁵ **Art3culo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o da3a el cuerpo y/o la sexualidad de la V3ctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad f3sica. Es una expresi3n de abuso de poder que implica la supremac3a masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y



los integrantes de éste Tribunal de Alzada, la sentencia definitiva apelada debe CONFIRMARSE, al considerar que los agravios expuestos por el sentenciado [REDACTED], resultan **infundados**; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos: -----

En cuanto a la primera porción del PRIMER AGRAVIO, donde, en síntesis, el recurrente alega lo siguiente: -----

".....**PRIMERO.-** Me causa agravio la resolución emitida por el Juez de enjuiciamiento al resolver en definitiva la causa 257/2022 por cuanto que en la misma no se respetó la presunción de inocencia que debe prevalecer a mi favor por cuanto que no quedó acreditada mi plena responsabilidad. Pues no existe dentro de la presente causa y medios desahogados en juicio para que exista convicción alguno que demuestre que el suscrito privo de la vida a la víctima, Sin embargo el Juez tuvo mi participación de un análisis minucioso de las pruebas desahogadas en audiencia de debate, se advierte que el testigo H [REDACTED], **actuó de mala fe porque ofreció su testimonio como prueba anticipada**, DICE. al último nos quedamos yo, el tío [REDACTED], la tía [REDACTED], y la tía [REDACTED], todo estaba bien estábamos bailando, de repente, el tío [REDACTED], que abraza a la esposa y le dispara, entonces lo que hago es verlo y **el me dice [REDACTED]**, lo que hago corro y me voy a mi casa, **y ACLARA NOMAS UN TIRO LE HIZO**, no existe otra prueba que me incrimine.---- y que **al momento de levantamiento de cadáver debió haberse tomado las huellas** de la persona que la traslado a 26 metros a la occisa, sin embargo ninguno de los peritos se tomó esa atribución, son especialistas en la materia porque dejaron de actuar dando a entender que esa prueba científica hace falta pues en esa parte no queda claro.---- **mi menor hija con iniciales [REDACTED] declaro** lo contrario, diciendo que el día 16 de octubre del año 2015, es su cumpleaños que le hicieron una fiesta, cuando iba a cumplir **siete** años y que su **papa** y su **mama** solo discutieron vi **dos** cohetes **Y UNA MI TIA HERMANA DE MI PAPA LLEGO A RECOJERLOS A MI Y A MIS HERMANOS. (no coincide esta declaración con la del testigo [REDACTED])**, **Y YA NO VI NI A MI PAPA NI A MI MAMA, "NO VIO NADA.**----- Hay que dejar claro que en la pregunta que le hace por parte de la defensa y fue la siguiente.- ¿de que parte de tu casa tu **papa** saco el arma el día que cumpliste **07** años. **RESPUESTA.- NO LO VI**, Cómo te diste cuenta que tu **papa** saco una pistola el día de tu cumpleaños número 07? **RESPUESTA.- NO SE....LA MENOR JAMAS SEÑALA AL SUSCRITO.**----- HAY QUE TOMAR EN CUENTA LA SIGUIENTE PREGUNTA POR PARTE DEL MINISTERIO **PUBLICO**. DIJISTE QUE TODOS LOS **DIAS** TU **PAPA TENIA** UNA PISTOLA ¿EN QUE PARTE LA TENIA?,- **RESPUESTA.- ATRÁS DEL PANTALÓN.** "En la pregunta que le

hizo la defensa a la menor su contestación fue diferente". DIJO NO SE. Debe analizarse detenidamente que el día de la audiencia de juicio oral la tía quien acompañaba a la menor con iniciales [REDACTED], en diferentes ocasiones le hizo de señas afirmativo o si con la cabeza por lo que el C. JUEZ DE JUICIO ORAL, le llamo la atención diciéndole que dejara de hacer señas ya que la cámara la estaba grabando.----- De la misma forma **LA TESTIMONIAL del señor [REDACTED]** en nada y por ningún motivo señala de manera directa al suscrito y dice que solo le avisaron que [REDACTED], quien era su sobrina la habían matado y que fueron a reclamar el cuerpo al Ministerio Publico de Acapetahua, y a pregunta expresa de la defensa que diga si **Estuvo día hora y fecha que sucedieron los hechos donde privaron de la vida a [REDACTED].- SU RESPUESTA FUE NO., solo es testigo de oído no es testigo de hechos.**----- **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DEL DOCTOR [REDACTED], Médico Legista de la Procuraduría de Justicia del Estado,** quien al ser interrogado por la Ministerio Publico, quien le pregunto que herramientas o material utilizo en su necropsia.- respondió.- guantes bisturí, protector bocal, hisopos, jeringas, entre otras, que metodología fue usada, por lo que Respondió.- científica.--- **PREGUNTA CLAVE.- en relación del examen externo que observo? Tuve a la vista una persona del sexo femenino, edad aparente entre 22 a 25 años dios, físicamente endomorfica, tez morena, cabello ondulado, largo negro, frente mediana, cejas arqueadas negras escasas, pestañas medianas a grandes, ojos negros, nariz mesorrina, labios gruesos, mentón redondo, cara redonda, orejas medianas pegadas, vestida con una blusa multicolor con flores estampadas, short morado, brasier gris con bikini negro, y sin calzado alguno, presentaba lesiones?.- RESPUESTA.- solo encontré una lesión en el área temporal izquierda, comúnmente Llamada sien de la cabeza, que por sus características se encontró orificio de un centímetro de radio que estaba, a nueve centímetros de la línea media y a 1.51 centímetros del plano de sustentación de la misma que tenía una trayectoria caudo cefálica, es decir hacia arriba y atravesaba toda la bóveda craneana con orificio de salida en el área, parietal lado derecho. **Físicamente donde estaba esa lesión.- respuesta.-** en la bóveda craneana, por arriba de la oreja izquierda, **características del orificio.-** circular, bordes invertidos, quemaduras de primer grado, características propias del anillo de fish, hecho por un arma de fuego.----- Y así analiza todo detenidamente nunca dice que tenía raspones en los pies derecho o izquierdo, pierna derecha o izquierda o lesiones en otro lado ya que se supone que fue arrastrado el cadáver a 26 metros y no menciona tener ni siquiera una característica que señale al suscrito en forma directa haber participado en ese feminicidio.----- testimonial de [REDACTED].- únicamente refiere que encontró el cadáver de la señora a quien solo conoce como [REDACTED] a 50 o 25 metros que dio parte al Juez de la misma colonia [REDACTED] y que no sabe de la relación del suscrito con la occisa, también menciona que había un charco de sangre, no existen indicios que el hoy acusado haya arrastrado a la persona sin vida.----- Testimonial del C. [REDACTED]. - quien de manera directa dice**



que el señor [REDACTED], le dio parte y el a su vez Llamo a la municipal de Acapetahua, no sabía cómo se llama la occisa y hasta el día que vio los documentos sabe que se responde al nombre de [REDACTED] y que no es de su competencia conocer el asunto.....en ningún momento me sindicó como ser el autor material de ese feminicidio.----

TESTIMONIAL DE MARTHA DELIA PEREZ, PERITO EN CRIMINALISTICA DE CAMPO.- según informe que llevo a cabo con fecha 17 de Octubre del año 2022, donde se le solicita criminalística de campo, toma de placas fotográficas, búsqueda de indicios, ubicación geográfica.----- Dice que tuvo a la vista un cadáver que respondiera en vida de [REDACTED] estaba como envuelta de los pies como una sábana blanca, vestida no recuerdo bien la vestimenta pero era una blusa, me parece que un short, y estaba sin calzado, **el indicio 02.-** consiste en una mancha roja que recolecte con 03 hisopos, **el indicio 03.-** es una huella o desplazamiento o de arrastre de 25 metros aproximadamente desde su inicio hasta el final., **el indicio 04.-** la dividí en 2, el inciso a). - es un elemento balístico de color plata, con descripción en su base "38 SLP " inciso b).- igual es un elemento balístico de color plata con la leyenda "38 SLP" **el indicio 05.-** es un goteo de color rojo que recolecte con 03 hisopos., **el indicio 06.-** es una camiseta sin mangas color vino, sin leyenda, sin logo aparente, al levantar dicho indicio para su embalaje, es decir, al momento de levantar la camiseta, cae un elemento balístico, de color plata con la leyenda en su base "38 TPL" pero tiene estrellitas., **el indicio 07.-** son unas sandalias color roja de marca dogu, talla 35, sobre la superficie de las sandalias hay manchas de color rojas, que recolecte con 03 hisopos, **el indicio 07.-** es un casquillo, o sea un elemento balístico de color plata, con la leyenda " 38 SPL " todo esto lo localice en la parte exterior del domicilio la bicicleta estaba en la parte trasera como a unos dos metros del portón y como a treinta centímetros o un metro del cuerpo, estaba la motocicleta, el cuerpo, recolecto la sangre, visualizo la huella de desplazamiento de 26 metros desde el portón trasero hasta la entrada, de la cocina donde está la galera, allí en esa parte también estaba la cubeta, la camiseta sobre suelo casi cerca de la cocina., el indicio 08. - estaba sobre la pared porque lo que es la cocina no tiene ventana sino lo que es una maya ciclónica, como en la parte entre la maya estaba un casquillo igual ingrese al interior de la cocina donde había meza con sillas., **el indicio 09.-** es una silla de madera que en la pata izquierda, me parece que es la parte trasera se observa una mancha de color roja que igual decidí recolectar con 03 hisopos., **el indicio 10.-** es un lago de color rojo recolectándolo con 03 hisopos., **el indicio 11.-** son cuatro envases de cerveza con la leyenda XX lager de 190 mililitros., **el indicio 12.-** es un casquillo situado en la meza podría, decirse cerca de la pared, donde colinda con otra barda dentro de la cocina pero a mano derecha ahí estaba el elemento balístico de color plata "38 SPL" y al hacer la inspección del lugar ahí hay un espacio, entre la casa y la otra barda, que colinda con la casa, en ese espacio observe una ojiva de color no recuerdo pero estaba en ese espacio., el indicio 15.- es un daño de orificio de forma oblicua en la barda que solamente fije fotográficamente para señalarlo en dicho lugar. Todos los indicios fueron embalados, etiquetados, y

enviados a laboratorios correspondiente.----- Si bien es cierto que la perito MARTHA DELIA PEREZ MONTES, describe correctamente todos y cada uno de los indicios nunca menciono que tomo huellas del cuerpo de la occisa [REDACTED], esto con el fin de determinar qué persona la arrastro llevándola a 26 metros v saber a ciencia cierta quien la mato porque esa evidencia es importantísima, Y que debió haberse guardado con sigilo para que al momento de cualquier detención se pudiera saber que no fue el suscrito quien privo de la vida a la C. [REDACTED] ya que solo se me incrimina y no toman en cuenta la presunción de inocencia.----- Asimismo al ser interrogada por la defensa, solo menciona nuevamente la descripción de sus indicios mas nunca hace un señalamiento directo hacia mi persona. -----TESTIMONIAL DE RODRIGO LUCERO WONG.- quien solo se al describir sus indicios como prueba de balística **DICE.-** en conclusión, los indicios, marcados con los números 4A. 4B. 6B. 7 Y 8. Corresponden a cinco casquillos disparados con arma de fuego, calibre 38 especial, el indicio 13 es un cartucho, organizado calibre 38 especial, el indicio 14 corresponde a una bala que por sus características y bibliografía de sivan vidrio corresponde a una bala calibre 38 especial.----- **SEIS MESES DESPUES EMITE SU DICTAMEN EL CUAL A CRITERIO DEL SUSCRITO ACUSADO no es Posible que se encontraron siete indicios por parte de este perito elementos balísticos casquillos aparecen siete en el dictamen de este perito, ¿de dónde salieron los demás?'. SI MARTHA BELIA PEREZ MONTES, DICE QUE SON TRES ELEMENTOS BALISTICOS Y UN CASQUILLO . - - - -** De lo anterior se puede apreciar de las pruebas que se desahogaron en el presente juicio no se puede acreditar dicha participación **ya que existe ante una insuficiencia de pruebas que NO me permite considerar demostrada la responsabilidad penal que se les atribuye al suscrito sentenciado en orden a la comisión del delito de FEMINICIDIO, cometido en agravio de [REDACTED], esto es, que la muerte de la citada víctima, sea el resultado de una conducta externada por el del acusado.----- Ya los medios de pruebas idóneos desahogados en juicio NO SON PERTINENTES Y EN SU CONJUNTO SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD Y EL ACTUAR DOLOSO DEL SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN, lo cual le es atribuido al suscrito acusado [REDACTED], de quien en momento alguno se demostró sean la persona que causo la privación de la vida de la pasivo. Ya que de las declaraciones de los testigos y peritos en nada fortalecen a la fiscalía, por el contrario eso indica que se contradicen rotundamente, pues se contradicen rotundamente no coinciden las características y descripciones de los medios.----- Aunado a que el testigo [REDACTED].- obra de mala fe, ya que se ofrece como prueba anticipada y su declaración es totalmente singular, inverosímil, ya que seña la directamente que el hoy acusado abraza a mi esposa y ley dispare un tiro y se fue corriendo eso es infantil ya que por lógica alguien que comete un delito de esa índole no deja evidencia como un testigo, insisto de igual forma que**



mi menor hija fue aleccionada, porque dice escucho como dos cuetes, así mismo mencionaron que la señora [REDACTED] es una de las personas que se quedó hasta la hora en que sucedieron los hechos, mas nunca compareció a declarar ante la fiscalía, menos a la audiencia de Juicio oral, **POR LO TANTO DICHA INFORMACIÓN ES AISLADA Y DÉBIL, YA QUE NINGUNA PRUEBA DESAHOGADA CORROBORO LA ACUSACION EN III CONTRA. POR TAL CIRCUNSTANCIAS AL NO EXISTIR CONVICCIÓN SE DEBE REVOCAR LA SENTENCIA YA QUE NO EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES COMO LO HIZO VALER EL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, YA QUE EN CASO DE DUDA Y EL DERECHO HUMANO DEL PRESUNCION DE INOCENCIA DEBIO ABSOLVER AL SUSCRITO.**--- Lo anterior tiene aplicación registrada bajo el número 2018952. Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. V/2018 (10a.). Página: 469, cuya epígrafe es la siguiente: -- **"INDUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda."----- Y la Jurisprudencia registrada bajo el número 212998. Época: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P. J/54. Página: 28., de rubro siguiente: **"DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE.** En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a

la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una **insuficiencia** de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.”-----

Bajo esa premisa, y toda vez que primordialmente el recurrente alega que el órgano resolutor primario realizó una inadecuada valoración primordialmente a la declaración rendida por el testigo [REDACTED] dentro del juicio; para este Tribunal de Alzada, es pertinente señalar primeramente que, conforme a lo establecido en el artículo 20 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **nuestro actual sistema de justicia penal, es de corte acusatorio y oral**, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. -----

Al respecto, **el principio de inmediación reconocido en el apartado A fracción II de dicho numeral¹⁶**, proporciona a los Juzgadores, las condiciones óptimas para percibir la producción de las pruebas personales de forma directa, de manera que el juez, gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio, decida las cuestiones esenciales del asunto (*la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado*). -----

¹⁶ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;



De ahí que, **el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba**, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende. -----

En este sentido, **no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal**, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba en relación al manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la misma. -----

Ello, pues en la valoración de la prueba es posible advertir tres niveles diferentes, a saber: **1)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **2)** de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y **3)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo, es decir, para qué sirve. -----

De estas tres etapas, **el principio de inmediación rige para el primero**, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir de forma directa toda la información que surja de las pruebas personales. -----

En cambio, **para los dos siguientes estadios la inmediación es un presupuesto** que se traduce en la exigencia de que el juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez o tribunal correspondiente no se verifica a través de la inmediación,

sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba. -----

Ahora bien, a diferencia de lo que acontece en el Juicio Oral, **el Tribunal de Alzada, está limitado a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia**, con independencia que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de Juicio Oral. -----

Igualmente, se sostiene que en esta segunda instancia no tiene razón la reconstrucción integral de la acusación y la defensa planteada en la etapa del juicio, así como el desahogo de las pruebas, pues **para la resolución de este recurso es suficiente el examen de los registros que sobre el mismo obren en audio y video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito, allegados a este Tribunal de segunda instancia**, mediante los cuales se puede obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada. -----

Básicamente, **la labor del Tribunal de Alzada al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural**, debe consistir en analizar si la audiencia de Juicio Oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundada y motivada en la sentencia correspondiente; sin que ello implique que el tribunal revisor deba desahogar nuevamente las pruebas, sino más bien, revisar los fundamentos del fallo que se emite al respecto, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están ligados a la inmediación. -----



Siguiendo ese hilo conductor, es necesario que este Tribunal de Apelación, analice tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica. -----

En ese sentido, **lo que se analizará en esta segunda instancia es el manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba**, esto es, determinar que el valor que el juzgador atribuye a una prueba y su alcance sea el que le corresponda, lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio; sin que ello implique reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues la labor de este Tribunal de Alzada al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, debe consistir, a manera expositiva y no limitativa, en analizar si la audiencia de Juicio Oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente.

Así, **el Tribunal está obligado a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado**, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio como el que considera la recurrente, realizó el Tribunal de Enjuiciamiento en su contra. -----

Bajo ese pensamiento jurídico y atendiendo a lo alegado por los recurrentes en su único agravio, **esta alzada se centrará**

en analizar el testimonio emitido por los testigos dentro del juicio oral, pues como se estableció en el considerando III de esta resolución, y con base al principio de suplencia de la queja acotada, previo al estudio de los agravios, se realizó un análisis integral del fallo impugnado, donde se constató que dentro de la misma, no existieron vulneraciones a los derechos fundamentales del sentenciado, por ello, nos ocuparemos únicamente del estudio de este apartado. -----

Bajo ese hilo conductor, respecto al sustento jurídico realizado por el A quo, para tener por acreditado el delito que se le atribuye al hoy recurrente [REDACTED], a título de autor material; este descansó en el desahogo de los siguientes medios probatorios: -----

- **Testimonio de la menor de identidad resguardada de iniciales [REDACTED].** -----
--
- **Testimonio de [REDACTED].** -----
- **Testimonio de [REDACTED].** -----
- **Testimonio de [REDACTED]**
- **Testimonio de [REDACTED]**
- **Testimonio experto en materia de criminalística Martha Delia Pérez Montes.** -----
- **Testimonio experto en balística Rodrigo Lucero Wong.** -----
- **Incorporación de la prueba anticipada que contiene el testimonio de [REDACTED].** -----

Probanzas que le crearon convicción al Juez primario, para poder establecer que fue el ahora recurrente, la persona que el día 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, cuando eran aproximadamente las 23:00 veintitrés horas, la víctima [REDACTED]



██████████, junto con su pareja o concubino ██████████
██████████, se encontraban en su domicilio
ubicado en ██████████, sin número, como referencia a 50 metros
del depósito "██████████" de la colonia ██████████ en el municipio de
██████████, celebrando el aniversario número 7 de su hija de
identidad reservada bajo las iniciales ██████████.; posteriormente
luego de que el concubino ██████████,
abrazó a su concubina ██████████, portando un arma de
fuego procedió a disparar en la cabeza de la víctima, quien
prácticamente pierde la vida, por virtud a que el galeno oficial
concluyó que la causa de muerte fue por traumatismo
craneoencefálico severo irreversible, producidos por proyectil
disparado por arma de fuego; deceso que de alguna manera lo
hizo ██████████, siendo concubino de la
víctima ██████████ y de esa manera, se actualiza el
actuar en el delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por el
numeral 164 Bis, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado,
**vulnerando el bien jurídico tutelado que es la dignidad
humana, la vida y el acceso de la mujer a una vida libre de
violencia.** -----

En esa sintonía jurídica, conviene señalar también que el
artículo 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, dispone esencialmente que **el
desahogo y la valoración de las pruebas es exclusivo del
Juez**, lo que realizará de manera libre y lógica. -----

Bajo esa óptica, el Constituyente consideró que las
pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino
que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica,
los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. -----

En ese contexto, la valoración probatoria tiene por objeto
establecer la conexión entre los medios de prueba y la verdad o

falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio; es decir, es este momento cuando se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho jurídicamente relevante para el proceso. -----

Por ello, **el primer paso de ésta operación consiste en establecer la credibilidad de cada una de las pruebas.**

Por elemental que parezca, no hay que perder de vista que a pesar de que una prueba muestre que un determinado hecho ocurrió, ello no significa necesariamente que efectivamente ese hecho haya ocurrido. Para poder justificar la creencia o la inferencia de que un hecho efectivamente ocurrió a partir del contenido de una prueba debe determinarse la credibilidad que merece esa prueba. -----

El segundo paso en la valoración de los medios de prueba consiste en precisar la fuerza o peso probatorio de cada uno de éstos en relación con los hechos a probar en el proceso. En esta línea, debe señalarse que la forma de establecer la fuerza probatoria es distinta dependiendo de si se trata de pruebas directas o indirectas. Para determinar si una prueba es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso. Así, la prueba será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho a probar; en cambio, será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual es posible inferir la existencia del hecho a probar en el proceso. -----

Cuando se trata de medios de **prueba indirectas**, la determinación de la fuerza probatoria puede llegar a ser una operación muy sofisticada. En contraste, en el caso de **pruebas directas** (como lo es la declaración de un testigo presencial) esta operación es una cuestión bastante simple una vez que se ha determinado su credibilidad, toda vez que la fuerza probatoria



coincide con la credibilidad de una prueba directa, de tal manera que esta última determina el grado de confirmación que se atribuye al enunciado sobre el que versa la prueba. Dicho de otra manera, en los medios de prueba directos la fuerza probatoria depende de la credibilidad que se les atribuya a éstos. -----

En ese sentido, establecer la credibilidad de una prueba también puede implicar llevar a cabo operaciones complejas, las cuales en algunos casos requieren que se aporte información a través de otros medios de prueba que permitan determinar si la prueba en cuestión merece ser creída, en lo que se ha denominado como prueba sobre prueba o pruebas de segundo orden. Este tipo de pruebas que no versan sobre los hechos del caso sino sobre otra prueba, en muchas ocasiones son cruciales para determinar la credibilidad de una prueba. -----

Bajo ese contexto, y partiendo de lo alegado por el recurrente, para los integrantes de este Tribunal de Alzada, **el relato del testigo [REDACTED], concatenado con el demás caudal probatorio, crean convicción para acreditar el delito de Femicidio del cual se adolece, así como la responsabilidad penal del recurrente en el mismo.**

Ello, en virtud que el **testimonio del testigo [REDACTED]**, en el que relata en la forma en que fue privada de la vida la víctima, **visto con una mirada de género (por la víctima)**, con el fin de derribar las barreras y obstáculos que pudieran generar una discriminación por razón de género, y confrontado que ha sido dicho testimonio, con los elementos que detalló la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional en la Jurisprudencia número 1a./J. 22/2016 (10a.), con las situaciones de hecho que dieron origen al sumario de origen, así como de las consideraciones plasmadas en la sentencia apelada, se advierte

que se actualizan los supuestos que a continuación se exponen y por las razones expresadas en cada apartado: -----

I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género ocasionen un desequilibrio entre las partes de la controversia. Se considera que la pasivo, si se encontraba sometida a una situación de poder frente a su agresor, pues éste aprovechando que la víctima [REDACTED] el día 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, se encontraban con el sentenciado en su domicilio [REDACTED], sin número, como referencia a 50 metros del depósito "[REDACTED]" de la [REDACTED], lo hacían porque estaban celebrando el aniversario número 7 de su hija de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED].; posteriormente luego de que el concubino [REDACTED] [REDACTED], abrazó a su concubina [REDACTED], portando un arma de fuego procedió a disparar en la cabeza de la víctima, quien prácticamente pierde la vida, en esas condiciones, el victimario también ejerció una situación de poder respecto al lugar donde cometió el hecho que se le reprocha, pues fue en el domicilio que cohabitaban, en donde se encontraban celebrando, se itera, el cumpleaños de su menor hija. -----

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Al respecto, se estima evidente que existen situaciones de desventaja entre la víctima y su victimario, derivadas de las condiciones de sexo y género; de que fue su concubino, con quien anteriormente había tenido problemas, pues quedó evidenciado que anteriormente se habían separado y la víctimas se había ido a vivir a Tijuana, pero el acusado terminó por convencerla que regresara, mandándole



dinero para su pasaje y fue lo que orilló a que volvieran a reiniciar la relación que los unía, y además, considerando el lugar en que ocurrieron los hechos, que era el hogar que normalmente cohabitaba el activo mientras permanecieron unidos en concubinato. -----

III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Sobre ello, se considera que el material probatorio ofrecido y desahogado en la audiencia de juicio, acreditó el tipo penal atribuido al sentenciado, así como las condiciones de desventaja en que se encontraba la víctima al momento que se perpetuaron los hechos cometidos en su agravio. -----

IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. Tocante a lo anterior, deben considerarse las peculiaridades del caso, como el hecho que la sujeto pasivo es una mujer, fue víctima de un delito que atentó contra su vida, en donde su agresor portaba un arma de fuego, se advierten estereotipos de supremacía masculina que generaron la violencia física perpetrada en su persona. -----

V) Aplicación de los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de mujeres víctimas de violencia; y, considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o

prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. En relación a este tópico, como ha quedado precisado en el considerando anterior, se toma como eje fundamental los diversos criterios que ha sostenido la corte respecto a este tipo de asuntos, los criterios emitidos por la Corte IDH, las leyes nacionales aplicables, y los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal en los protocolos aplicables al caso, así como el uso de un lenguaje sin estereotipos o prejuicios que denoten discriminación hacia las partes de este sumario. -----

Bajo esa visión jurídica de género, se estima que evidentemente **la víctima se encontraba en un estado de vulnerabilidad al momento de los hechos**, y que por ello, fue aprovechado por el sujeto activo, quien portando un arma de fuego, y tomándola de improviso, pues se encontraban bailando y conviviendo con la familiar del acusado, aprovechó a sacar de su ropas el arma de fuego, con la que terminó cegándola de la vida, pues quedó probado con lo vertido por **el galeno oficial quien concluyó que la causa de muerte fue por traumatismo craneoencefálico severo irreversible, producidos por proyectil disparado por arma de fuego; deceso que de alguna manera lo hizo [REDACTED], siendo concubino de la víctima [REDACTED]**, aprovechándose de la situación asimétrica de poder y a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima quien como se puede advertir se trata de una mujer, por lo que se concluye que bajo esa situación de vulnerabilidad en que se encontraba, le fue imposible pedir auxilio, señalamiento que realizó a través de la prueba anticipada ante el juez de control, describiendo y sindicando al agresor en la audiencia citada, pues a respuesta de preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo **[REDACTED], si se encontraba en la sala de audiencias, vistiendo una playera color roja, al lado de su**



abogado, no deja lugar a dudas de la sindicación directa que éste realiza sobre la identidad del hoy sentenciado. -----

Además, esta alzada, comparte el criterio del juzgador, pues también considera que **el dicho del testigo presencial [REDACTED], se encuentra corroborado con el resto del caudal probatorio, pues,** se cuenta con lo vertido por la menor de identidad protegida de **iniciales [REDACTED],** quien ante el órgano jurisdiccional luego de llevar a cabo la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes; así como diverso protocolo donde se aplique la perspectiva de infancia y adolescencia y que la infante al estar acompañada de una persona de confianza, como lo es la tía, así como de un especialista en materia de psicología, se llevó a cabo su recepción testimonial en la que refirió que ella cuenta actualmente con la edad de 09 nueve años, ya que su fecha de cumpleaños fue el 16 de octubre de 2015, teniendo como sus padres a [REDACTED] y también a [REDACTED], refirió que ese día precisamente de su cumpleaños estaba festejando su onomástico, que después de irse a acostar tanto sus hermanos como ella, sus papás se encontraban discutiendo, ella escuchó que dejaron de discutir al mismo tiempo que escucha como dos cohetes y una de las hermanas de su papá llegó a recogerlos tanto a ella como sus hermanitos, que ya no vio en ese momento ni a su papá ni a su mamá, ya que la hermana de su papá los llevó a una casa, en el cual refiere que ya no comieron pastel, señalando que cuando ella escuchó como dos cohetes ella se despertó y sus hermanos todavía estaban durmiendo, ahí fue donde llegó la hermana de su papá y se la llevaron tanto a ella como a sus hermanitos a una casa y ya no supo de su mamá ni de su papá; es por ello que ante preguntas que la defensa le formula a la infante, refirió que si se despidió de su mamá cuando su tía la llevó a esa casa, ella refiere

que no, por lo que con el testimonio de la infante puede colegirse que vio a su mamá la última vez el día 16 de octubre de 2022, cuando se encontraban haciéndole su fiesta. -----

Depositado que se adminicula de manera directa con lo obtenido en audiencia de juicio por parte de [REDACTED], quien refirió ser tío de la víctima [REDACTED], al manifestar ante el juzgado de conocimiento, que él vive en la calle [REDACTED], se dedica al campo y que su sobrina de nombre [REDACTED], le comunicó que la víctima [REDACTED], había sido privada de la vida, por lo que estando en la cabecera municipal de Escuintla, se dirige el día 17 de octubre de 2022 a Fiscalía del Ministerio Público de Acapetahua, para solicitar el cuerpo de su sobrina [REDACTED], quien vivía, en la [REDACTED], que él fue la persona que reconoció el cadáver de [REDACTED]. -----

Deposición anterior que se suma al testimonio rendido por [REDACTED], quien manifestó que él es de ocupación campesino y vive en la [REDACTED], manifestó que el día 17 de octubre de 2022, encontró el cadáver de [REDACTED], cuando se dirigía a ver a su hermano [REDACTED], ya que momentos antes se habían puesto de acuerdo para pasarlo a traer en su domicilio e ir a hacer labores del campo en parcelas de su señor padre, refiere que él llegó como a las 6:00 de la mañana del día 17 de octubre del 2022, al domicilio de su hermano [REDACTED], donde también vivía la víctima [REDACTED], y que a una distancia de 50 o 25 metros de la distancia del patio de su casa a afuera de la calle, se encuentra con un charco de sangre el cual lo sorprendió y regreso para dar



parte al Juez Rural, posteriormente a su regreso, le dijo que entrara a su domicilio para ver qué era lo que veía; sin embargo, el al regresar e ingresar a ese domicilio, encuentra el cuerpo tirado, ya sin vida de [REDACTED] es por ello que [REDACTED] [REDACTED], observa el cadáver que correspondió a [REDACTED] [REDACTED], se encontraba en el interior de su domicilio y posteriormente dio aviso al Agente Rural de la localidad [REDACTED], quien en ese momento era [REDACTED]. -----

En tanto que el testigo [REDACTED], quien refirió vivir en el Ejido [REDACTED], perteneciente al municipio de [REDACTED], [REDACTED] y que también se dedica a las labores del campo y que el 17 de Octubre de 2022, llegó a su domicilio el señor [REDACTED] a hacerle del conocimiento que en casa de su hermano [REDACTED], había visto mucha sangre, preguntándole si había visto algo más y le respondió que no sabía, por lo que le instruyó que fuera a ver que más ocurría y diera parte a las autoridades, por lo que a las 6:30 seis treinta de la mañana regreso nuevamente y al percatarse del cadáver, se dirige al domicilio de [REDACTED] [REDACTED] y al ver esa situación el agente rural [REDACTED] [REDACTED], hace del conocimiento a la policía estatal preventiva, así como a la municipal de Acapetahua, para que pudieran llevar a cabo las investigaciones necesarias. -----

Situación que también corroboró con lo depuesto por ella médico cirujano [REDACTED], la **experta en criminalística MARTHA DELIA PÉREZ MONTES**, y lo expuesto por el perito en balística **RODRIGO LUCERO WONG**, de los cuales se tiene que el **primero**, quien refirió se desempeñó como perito oficial adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, en calidad de perito médico legista y forense, que el día 17 de

octubre de 2022, el Fiscal del Ministerio Público le solicitó llevar a cabo el protocolo de *necropsia* en el cadáver de la persona que respondió al nombre de [REDACTED], dicho protocolo lo inicio a las 14:20 del día 17 de octubre del 2022 y lo terminó a las 17:10 horas; en el que utilizó el método científico y tuvo a la vista el cadáver de una persona del sexo femenino, con edad aparente de 22 a 25 años, físicamente endomórfica, con tez morena, cabello ondulado en color negro largo, frente mediana, cejas arqueadas y color negro, escasas pestañas medianas, ojos negros, labios gruesos, mentón redondo, cara redonda, orejas medianas pegadas y vestía una blusa multicolor con flores estampado, un short morado, sin calzado alguno, observó en el cadáver una lesión en el área temporal izquierdo, comúnmente llamado sien de la cabeza, por las características del orificio de entrada de 01 un cm de radio tenía una trayectoria caudo cefálica, es decir, hacia arriba, atravesó la bóveda craneana, teniendo un orificio de salida en el área parietal lado derecho, al proceder a la abertura de grandes cavidades a nivel de bóveda craneana, observó la lesión del parénquima cerebral, es decir, la masa cerebral con hemorragia ya que encontró en los lóbulos temporales a nivel izquierdo y contralateral lo que es el derecho y lóbulo temporal y parietal, a nivel de cavidades torácicas no encontró relevancia alguna, concluyendo que la lesión en la parte de la sien de la cabeza, provocó la causa de muerte de la persona del sexo femenino que respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED], fue por traumatismo craneoencefálico severo irreversible, producido por proyectil de arma de fuego; es por ello que con esa información se logra poner de manifiesto que el deceso de la víctima de nombre [REDACTED], se debió a una causa externa, es decir, a un proyectil de arma de fuego que le fue disparado en el cráneo y obviamente, no fue por consecuencia natural; en tanto que del dictamen emitido por **MARTHA DELIA PÉREZ MONTES**, quien refirió llevó a cabo su



procesamiento para la ***criminalística de campo*** en el lugar de los hechos, localizando indicios como son; casquillos y cartuchos organizados, así como el arrastre del cadáver del cual tuvo desde la cocina donde fue que se ejecutó materialmente el deceso de la víctima desplazado a 26 metros sobre el patio, y el mismo domicilio cerca de donde se encuentra un vehículo y una motocicleta, localizando casquillos como elementos balísticos en color plata con descripción en su base "38 SPL"; mismos casquillos que comparados con el localizado en el lugar de los hechos, es decir, en la parte de la cocina y confrontados con los que se localizaron fuera de la cocina, es decir, afuera en el patio, determinó el perito en balística **Rodrigo Lucero Wong**, que esos casquillos como la ojiva, fueron disparados por un arma de fuego tipo revolver, esta arma de fuego señaló el perito [REDACTED], tiene ilación y congruencia, puesto que mencionó se trata precisamente del arma que utilizó el hoy enjuiciado [REDACTED] para privar de la vida a la víctima, ya que lo hizo con un arma de fuego, tipo revolver; es por ello que su **testimonio de la perito Marta Delia Pérez Montes, con Rodrigo Lucero Wong y adminiculado con expuesto por [REDACTED]**, se concluye que el arma de fuego tipo revolver, fue el mismo que deflagró o disparó todos los casquillos localizados en el lugar donde llevó su procesamiento Marta Delia Pérez Montes, quién llevó a cabo el levantamiento de esos casquillos como indicios; es por ello que se logra poner de manifiesto la plena participación penal le atribuye al hoy enjuiciado [REDACTED], como ser la persona que el día 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, a eso de las 11:00 once de la noche cuando se encontraba en el domicilio ubicado en la [REDACTED] a 50 metros del depósito "[REDACTED]", en la colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], [REDACTED] llevó a cabo esa acción consistente en abrazar a la concubina luego estar celebrando una fiesta y portando un arma de fuego la deflagró en

la cabeza de la víctima ocasionando su deceso por virtud a un traumatismo craneoencefálico severo irreversible por disparo de arma de fuego y de esta manera acredita su plena participación en el delito de feminicidio toda vez que se llevó por razón de género al existir esa relación de concubinato entre víctima y victimario. -----

Pruebas las anteriores, (emitida por la menor de iniciales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del médico [REDACTED] [REDACTED], de la experto en materia en criminalística Martha Delia Pérez Montes y el experto en balística Rodrigo Lucero Wong), que el juez primiiinstancial, de manera atinada valoró en su conjunto de forma integral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la información obtenida de los antes citados, robustecen el dicho del testigo de hechos [REDACTED] –desahogada como prueba *anticipada*-, y **corroboran que efectivamente**, que el 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, cuando eran aproximadamente las 23:00 veintitrés horas, la víctima [REDACTED] [REDACTED], junto con su concubino [REDACTED] [REDACTED], se encontraban en su domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo, sin número, como referencia a 50 metros del depósito "[REDACTED]" de la colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], [REDACTED], lo hacían porque estaban celebrando el aniversario número 7 de su hija de identidad reservada de iniciales [REDACTED]; posteriormente luego de que el concubino [REDACTED] [REDACTED], abrazó a su concubina [REDACTED] [REDACTED], portando un arma de fuego procedió a disparar en la cabeza de la víctima, quien prácticamente pierde la vida, por virtud a que el galeno oficial concluyó que la causa de muerte fue por traumatismo craneoencefálico severo irreversible, producidos por proyectil disparado por arma de fuego; deceso que de alguna manera lo hizo [REDACTED], siendo



concupino de la víctima [REDACTED] y de esa manera, se actualiza el actuar en el delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por el numeral 164 Bis, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado, **vulnerando el bien jurídico tutelado que es la dignidad humana, la vida y el acceso de la mujer a una vida libre de violencia.** -----

Ante esa situación, los integrantes de este Tribunal, comparte el criterio del A quo, en el sentido que no existe prueba alguna para desvirtuar la teoría sostenida por la Representación Social, y poder destruir la información de cargo. -----

Asimismo, **el material probatorio con el cual el A quo, sustentó la responsabilidad penal** que se le atribuye al hoy recurrente [REDACTED], a título de autor material, **también goza de credibilidad y tiene peso probatorio suficiente para ello**, pues, en base en los criterios orientadores (principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia), vinculados unos con otros, merecen eficacia probatoria. **Resulta aplicable la tesis con número de registro digital 2002373¹⁷.** -----

Así pues, del análisis conjunto a las pruebas antes analizadas, confrontadas con los agravios materia de estudio, y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y utilizando la sana crítica, **a criterio de esta alzada, se deduce que la información vertida en juicio resulta** apta y suficiente para el que primiinstancial estableciera prueba plena y con ello, la convicción sobre el delito y la responsabilidad penal del hoy recurrente; pues de forma libre, lógica y racional, se advierte que

17 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia: Penal; Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1522; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

el depurado de los testigos, fueron suficientes para indicarle al Juez de la causa, que [REDACTED], es penalmente responsable por la comisión del hecho considerado por la ley como delito de **Feminicidio**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], de hechos ocurridos en este Distrito Judicial. -----

Sin que lo anterior, contravenga a la presunción de inocencia, prevista en la fracción I, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General de la República, pues como se ha dicho y analizado en párrafos precedentes, el Órgano Técnico de Investigación a través del desahogo de sus medios probatorios en audiencia de juicio, justificó más allá de la duda razonable que el hoy recurrente, sí intervino en el hecho delictuoso por el cual los acusó la fiscalía en su calidad de autor material. -----

Por todos los motivos antes expuestos, a criterio de este Órgano Colegiado, **aun suplido en su deficiencia, se considera INFUNDADO esa porción de agravio expuesto por el recurrente.** -----

Resulta importante establecer que en el caso que nos ocupa, **se comparte la forma en que el juzgador primario valoró cada testimonio desahogado en la etapa de juicio oral**, pues estamos en presencia de un delito cometido en agravio de una mujer, realizando de manera adecuada con perspectiva de género, siendo pertinente mencionar que al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016¹⁸, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos



al reconocerse que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho también la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así pues, ***el juzgador de manera correcta***, hace alusión que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Pues la defensa tuvo a su alcance realizar el debate de cada una de las pruebas desahogadas en juicio, tan es así que contó con el derecho otorgado, en donde se les concedió el uso de la voz, no solo al defensor, sino al apelante mismo, sin que se hayan realizado mayor pronunciamiento respecto a ello; resultando incuestionable que no se puede tomar en cuenta las alegaciones que hoy hace en ese sentido en vía de agravios, y en su defecto, poder resolver en base a sus referidos argumentos. ---

Por las anteriores consideraciones, este Cuerpo Colegiado considera que **el material probatorio con el cual el A quo, sustentó la responsabilidad penal** que se le atribuye al hoy recurrente [REDACTED], a título de autor material, en el delito de **feminicidio**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], **si goza de credibilidad y tiene peso probatorio suficiente para ello**, pues, en base en los criterios orientadores (principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia), vinculados unos con otros, merecen eficacia probatoria. **Resulta aplicable la tesis con número de registro digital 2002373¹⁹**. -----

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia: Penal; Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1522; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN**

IX. Así las cosas, y al estimarse que los agravios formulado por el sentenciado [REDACTED], aun suplidos en sus deficiencias, resultan ser como ya se dijo, **infundados**, lo procedente para los integrantes de este Tribunal de Alzada, es **CONFIRMAR la Sentencia Definitiva**, emitida de manera oral el 08 ocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, y su versión escrita el 13 trece del mismo mes y año, pronunciada por el licenciado **GERMAN OMAR GUILLEN**, Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta Ciudad, dentro de la Causa Penal número **257/2022**, en la que se consideró al sentenciado de referencia, penalmente responsable por la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], de hechos ocurridos en [REDACTED], a [REDACTED] metros del depósito "[REDACTED]", de la [REDACTED], perteneciente al Distrito Judicial de Tapachula. -----

X. Se instruye al Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de ésta Sala, para que remita testimonio auténtico de la presente resolución al A quo; para todos los efectos legales conducentes dentro de la causa de origen y el cumplimiento de lo aquí resuelto. -----

Asimismo, **devuelva al A quo**, la causa original constante de I tomo; y **01 un Disco Versátil Digital (DVD)**, que contiene los registros de audio y video de la sentencia impugnada. -----



XI. De igual forma, con fundamento en el numeral 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **se ordena remitir copias auténticas de la presente resolución** al Juez de Ejecución de Sentencias competente en esta Región Judicial, y a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el cumplimiento del fallo emitido por el A quo, atendiendo al sentido de la presente determinación. -----

XII. Cumplido que sea lo anterior, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, **archívese la presente Toca Penal como asunto concluido.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 475 al 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Cuerpo Colegiado: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida de manera oral el 08 ocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, y su versión escrita el 13 trece del mismo mes y año, pronunciada por el licenciado **GERMAN OMAR GUILLEN**, Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta Ciudad, dentro de la Causa Penal número **257/2022**, en la que se consideró a [REDACTED], penalmente responsable por la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], de hechos ocurridos en [REDACTED], sin número, a [REDACTED] metros del depósito "[REDACTED]", de la [REDACTED],

██████████, perteneciente al Distrito Judicial de Tapachula. -----

SEGUNDO: Remita testimonio auténtico de la presente resolución al A quo y devuélvasele, las constancias detalladas en **el considerando X**, para los efectos legales conducentes. -----

TERCERO: Con fundamento en el numeral 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **se ordena remitir copias auténticas de la presente resolución** al Juez de Ejecución de Sentencias competente en esta Región Judicial, y a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el cumplimiento del fallo emitido por el A quo, atendiendo al sentido de la presente determinación. -----

CUARTO: previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese la presente Toca Penal como asunto concluido. -----

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, **Región 02**, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que **se encuentra integrada por los Magistrados JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente y Titular de la Ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Titular de la Ponencia "A", y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos, en términos de los artículos 53, párrafo primero, y 57, fracción VI, del Código

TOCA PENAL ORAL: 247-A-1P02/2024-JA.

Causa Penal número: 257/2022.

71



de Organización de Poder Judicial del Estado, con quien actúan y que da fe. -----

mmf.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRAN

MAGISTRADO

**SRIO. GRAL. DE ACDOS.
EN FUNCIONES DE
MAG. POR MINISTERIO
DE LEY.**

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO
DE LEY.**

ISABEL PÉREZ LUJÁN

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, **C E R T I F I C A**: QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PAGINA 71 SETENTA Y UNO, PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE ESTA PROPIA FECHA, DICTADA EN EL PRESENTE TOCA PENAL ORAL NÚMERO **247-A-1P02/2024-JA**, EN LA QUE SE **CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA** EMITIDA DE MANERA ORAL EL 08 OCHO DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, Y SU VERSIÓN ESCRITA EL 13 TRECE DEL MISMO MES Y AÑO, PRONUNCIADA POR EL LICENCIADO **GERMAN OMAR GUILLEN**, JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN 02 CERO DOS, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO **257/2022**. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ CHIAPAS, A 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.-----

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO
DE LEY.**

ISABEL PÉREZ LUJÁN

ELIMINADO: 296 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.